



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La adopción frente al interés superior del niño, subsecuente al
reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas,
2020**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORAS:

Calle Medina, Soledad Quiter (ORCID: 0000-0001-5117-4367)

Uchuypoma Flores, Lorena Laura (ORCID: 0000-0002-7310-3962)

ASESOR:

Dr. Ludeña González, Gerardo Francisco (ORCID: 0000-0003-4433-9471)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil, Derechos Humanos

LIMA – PERÚ

2020

Dedicatoria

Dedicado a mis padres Amancio Uchuypoma Canchumani y Laura Flores Quispe, por todo el apoyo incondicional, consejos y amor que me dan y me siguen brindando, sé que con este logro se van a sentir más orgullosos. Los amo mucho.

Lorena L. Uchuypoma Flores

Dedicó de manera especial a Jaime Quispe Medina, ya que fue el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, sentó en mí su confianza por mi deseo de superación. Y a mi pequeña hija Marycielo por ser la razón que me levanta cada día e impulsarme en la carrera de ofrecerte lo mejor, Sé que nuestra vida no fue fácil; pero tú y tan solo tú me demostraste que a tu corta edad podrías ser mi motor para no darme por vencida y seguir luchando por mis sueños.

Soledad Q. Calle Medina

Agradecimiento

A Dios, por permitir lograr este objetivo tan anhelado. A mis hermanos David y Kenyo que me alientan a seguir con mis sueños y metas, por confiar en mí y por siempre recalcar me que termine los objetivos trazados.

A Héctor, por el apoyo incondicional que me brinda.

A toda mi familia que es lo mejor y más valioso que puedo tener.

Lorena L. Uchuypoma Flores

Agradezco primero a Dios, por no dejarme caer ante las multitudes adversidades en la que atravesé en este proceso de culminar con mi objetivo. Y a mis padres Edgar y Nancy por darme la vida y brindarme su apoyo incondicional.

Soledad Q. Calle Medina

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	16
3.1. Tipo y diseño de investigación	16
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.....	17
3.3. Escenario de estudio.....	19
3.4. Participantes.....	19
3.4.1. Categorización de sujetos.....	20
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	20
3.5.1. Entrevistas	20
3.5.2. Guía de entrevista	21
3.5.3. Análisis documental	21
3.5.4. Mapeamiento.....	21
3.5.5. Muestra y Criterios de Selección	22
3.6. Procedimientos	22
3.7. Rigor científico	22
3.8. Método de análisis de datos	23
3.9. Aspectos éticos.....	24
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	25
V. CONCLUSIONES.....	35
VI. RECOMENDACIONES.....	36
REFERENCIAS	37
ANEXOS.....	43

Índice de tablas

Tabla 1: Categorización	17
Tabla 2: Categorización, Subcategoría e ítems.....	18
Tabla 3: Participantes.....	19
Tabla 4: Validación de Instrumentos	23
Tabla 5: Criterios de valoración que debe considerarse frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.....	25
Tabla 6: Criterios respecto de la igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.	26
Tabla 7: Criterio de interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.	27
Tabla 8: Criterios discriminatorios que afecta la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020.	28
Tabla 9. Triangulación de estudio de caso, análisis documental y análisis del criterio del entrevistado	29
Tabla 10. Tipo de triangulación	30

Índice de figuras

Figura 1: Mapeamiento de procesos de triangulación de datos	71
Figura 2: Triangulación de entrevistados de expertos.....	72
Figura 3: Triangulación de análisis documental	73
Figura 4: Triangulación de subcategorías	74
Figura 5: Triangulación de entrevista y análisis documental	75

Resumen

El presente Informe de Investigación, esta direccionado a que el matrimonio homosexual de parejas lesbianas pueda adoptar, ya que debe primar el interés superior del niño. Puesto que todo menor tiene como derecho fundamental a crecer dentro de un entorno familiar cumpliendo con todos los requisitos establecidos por ley según nuestro código civil. Por ello señalamos que hasta la actualidad este hecho de adopción solo es reconocido por parte de uno de los conyugues mas no como un matrimonio que pueda adoptar ya que la norma le impide, por tal situación estamos entrando a una discriminación por tener diferente orientación sexual, lo cual incurriría en incumplimiento con base en nuestra constitución política del Perú, donde señala que nadie puede ser discriminado por tener diferente orientación sexual.

En ese sentido, el presente informe hemos determinado que existe contradicción normativa en materia de que un matrimonio homosexual de parejas lesbianas es reconocido como tal, pero no puede adoptar un menor.

La metodología utilizada se basa en la recolección de datos, tanto como las entrevistas a los operadores del derecho y la guía de análisis documental obtenida en el proceso de investigación del presente informe y el análisis del caso en particular de Susel Paredes y esposa, para lo cual se precisa que la norma estaría siendo discriminatoria para darse la adopción del menor.

Palabras claves: Matrimonio homosexual, adopción, discriminación.

Abstract

This Research Report is aimed at the fact that homosexual marriage of lesbian couples can adopt, since the best interests of the child must prevail. Since every minor has a fundamental right to grow up within a family environment, complying with all the requirements established by law according to our civil code. For this reason we point out that until now this fact of adoption is only recognized by one of the spouses but not as a marriage that can adopt since the norm prevents it, due to this situation we are entering into discrimination for having a different sexual orientation, which would be in breach based on our political constitution of Peru, which states that no one can be discriminated against for having a different sexual orientation.

In this sense, this report has determined that there is a normative contradiction regarding the fact that a homosexual marriage of lesbian couples is recognized as such, but cannot adopt a minor.

The methodology used is based on the collection of data, as well as the interviews with the operators of the law and the documentary analysis guide obtained in the investigation process of this report and the analysis of the particular case of Susel Paredes and wife, for what which states that the rule would be discriminatory to realize the adoption of the minor.

Keywords: Homosexual marriage, adoption, discrimination

I. INTRODUCCIÓN

El matrimonio es la forma natural que existe para formar una familia dentro de un hogar y está regulado en el artículo 234° en la cual indica que “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada [...]” (código civil, 1984, p.81). Del mismo modo, se regula en el artículo 5° como “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho [...]” (constitución política del Perú, 1993, p.3).

Teniendo en cuenta lo citado en el primer párrafo la ley peruana no indica que los homosexuales pueden contraer matrimonio civil. Es decir, el matrimonio civil solo está reconocido de forma legal para las parejas conformados por hombres y mujeres. Excluyendo así, a las parejas conformadas por homosexuales, a pesar de que la constitución política del Perú indica que todo el peruano tiene igualdad ante el resto; sin importar la orientación sexual que puedan tener.

Ante ello, Se puede decir que la familia nuclear es la más común; pero con el transcurso del tiempo se ha visto familias conformadas por parejas homosexuales. Y este tipo de unión lo que buscan es el reconocimiento del matrimonio civil, pero lo único que reciben es la discriminación por la legislación peruana. A pesar de que tenemos un país democrático se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación este derecho siendo reconocido en el artículo 2° inciso 2 donde lo define como “toda persona tiene derecho “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.” (Constitución Política del Perú, 1993, p.1).

Por tal reconocimiento, los peruanos tienen el derecho a la igualdad y no discriminación por su orientación sexual para contraer el matrimonio civil. Este derecho siendo reconocido en los derechos humanos, Es por ello se requiere la protección y el respeto de los derechos de las parejas homosexuales. Para que se puedan desarrollar de forma normal y no sean excluidos de sus derechos constitucionales y civiles.

Ante tal vulneración, las parejas lesbianas no pueden adoptar a los niños por no cumplir con el requisito indicado en el código civil. Uno de ellos es que no gozan de la

moralidad y que no está regulado la adopción por matrimonio homosexual por parejas lesbianas, por lo tanto, esto vulnera el interés superior del niño, el derecho a la igualdad del matrimonio civil, no discriminación y el derecho a la adopción.

No obstante, la ley no indica que no puede reconocer el matrimonio homosexual de parejas lesbianas realizados en el extranjero. Claro ejemplo es el caso de la gerente de fiscalización de la municipalidad de la Victoria, Susel paredes y su esposa, Gracia Aljovín de losada. Esta pareja de lesbiana contrajo matrimonio en Miami en el año 2016 en el mes de agosto. Pero dicho matrimonio pues no tenía validez en Perú, es por lo que Susel paredes y su esposa presentan demanda de amparo para que su matrimonio civil sea reconocido en el Perú. Dicha demanda fue declarada fundada y se ordenó la inscripción de partida de matrimonio en el RENIEC.

A pesar de este reconocimiento de Susel Paredes y su esposa Gracia Aljovín de Losada, no pueden adoptar niños como matrimonio de parejas lesbianas. Aunque la ley indica que, si pueden adoptar, pero dicha adopción debe ser realizada por una de las partes. Es decir, la adopción sería a título individual mas no de forma conjunta como matrimonio homosexual y ella sola figuraría como madre adoptiva excluyendo así a la otra pareja.

La adopción se regula en el código civil en sus artículos 377° al 385 y en el artículo 378° indica los requisitos de fondo para el debido procedimiento de la adopción del menor. Y pueden adoptar o ser adoptados en cuanto la ley no lo prohíba. No obstante, el primer requisito de fondo lo define en el artículo 378° hace en mención “que el adoptante goce de solvencia moral” (código civil, 1984, p.115).

Es decir, al no cumplir con la solvencia moral las parejas lesbianas tendrían un impedimento para solicitar la adopción del menor. Debido que la solvencia moral es primordial para formar buenos valores en los niños y de esta manera la institución de adopción estaría protegiendo al niño. Pero a la vez se estaría vulnerando el derecho a la familia, el derecho de adoptar, la igualdad y no discriminación de las parejas lesbianas.

No obstante, el código civil considera que para solicitar la adopción del niño solo son aptos las personas solteras, viudos, parejas que hayan contraído matrimonio religioso, civil y unión de hecho. Por lo tanto, se estaría excluyendo a las parejas lesbianas por su orientación sexual. Por consiguiente, este tipo de adopción en nuestro país no se encuentra regulada y no existe el derecho de adoptar por el simple hecho de la moralidad y porque nuestro país es conservador y al mismo tiempo podemos decir que hasta discriminador.

Ante esta problemática surge la pregunta, ¿Qué criterios de valoración debe considerarse frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual, 2020? Ya que en la actualidad los criterios existentes para la adopción, las parejas lesbianas no las estaría cumpliendo.

De ello se entiende que existen problemas específicos necesarios de esclarecer y ellos son; ¿Resulta imprescindible estandarizar criterios de interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?, ¿Es viable considerar el criterio de igualdad frente a La adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?, ¿En qué medida la discriminación afecta la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?.

En consecuencia, en base al problema general se colige como objetivo general, Analizar los criterios de valoración que se debe considerar en la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas,2020. De ello se desprende los objetivos específicos y entre ellos son; determinar si resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.

Determinar la viabilidad que exista igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020. Y Analizar En qué medida la discriminación afecta la adopción

y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.

Por ello, la investigación cualitativa que se muestra busca describir que criterios debe considerarse frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020. Por lo que este estudio se realizó en el distrito judicial de lima Norte, donde obtuvimos los criterios u opiniones respecto al tema planteado a través del instrumento de guía de entrevista.

Por otro lado, se indica la importancia del presente estudio realizado, y reside en la observación de las diferentes posiciones jurisprudenciales. Para ello, se tendrá el conjunto de doctrinaria y jurisprudencia que nos llevará a resolver con un criterio de razonabilidad justo lo que pertenece atribuirse frente al derecho de adoptar por parejas lesbianas y en favor del interés superior del niño.

El estudio de investigación realizado se dirige a toda la sociedad jurídica. Para ello, se tiene justificación teórica, debido que, existe el menester de que los jueces valoren correctamente la jurisprudencia cuando se trate del derecho a la igualdad en cuanto a la adopción por parejas lesbianas y el no vulnerar el interés superior del niño que se encuentran en estado de abandono.

II. MARCO TEÓRICO

En cuanto a los antecedentes nacionales en la unión civil de parejas homosexuales en el Perú, tomo fuerza en el año 2013 con la presentación del proyecto de ley N° 2647/2013-CR. Dicho proyecto fue presentado por el congresista Carlos Bruce y la vez corrige una iniciativa similar propuesta en el año 2010. Ante ello, se indica que el proyecto presentada tiene como finalidad que las parejas homosexuales tengan, Saravia (2019) “[...] la unión voluntaria entre personas del mismo sexo con el fin de garantizar derechos y deberes el uno con el otro. [...]” (p.14).

Bruce (2013) presentó el proyecto de ley N° 2647 en el Congreso de la República, en la cual indica en el artículo 4° sobre el derecho y deberes que tendrán las parejas homosexuales al contraer el matrimonio civil son: “formar una sociedad de gananciales partir del momento en que se inscribe la declaración, salvo pacto en contrario, en cuyo caso, se registra la separación de patrimonios ante notario y se agrega en el momento de la celebración de la unión civil no matrimonial”. (p.2)

Es decir, el proyecto de ley tenía como finalidad proteger la sociedad ganancial constituida por las parejas homosexuales durante su convivencia. Para ello, se requería la aprobación de la ley peruana y de este modo proteger los derechos de ambas parejas homosexuales.

Como antecedente internacional, Sánchez (2016) evidencia “[...] que en la actualidad Europa tiene una variedad de alternativas en temas jurídicos y constitucional sobre la unión homosexual [...]”(p.3). La aprobación internacional, de la unión civil de parejas homosexuales, tuvo como modelos europeos y el 1 de octubre del 2020 cumplió 31 años desde la primera unión civil homosexual.

En Dinamarca el 1 de octubre de 1989 hizo historia por ser el primer país del mundo por reconocer la unión civil de las parejas homosexuales. Y el 15 de junio de 2012 se reconoce el matrimonio homosexual dándole así la posibilidad de formar una familia con la adopción de niños.

Por otro lado, Argentina tenía normas penales drásticas contra los homosexuales. Esto empezó en los “siglos XX hubo una mayor diversificación de

normas penalizadoras contra los homosexuales. [...] se condenó a los varones que ostentasen intenciones sexuales en compañía de un menor, con lo que se sancionó el merodeo de homosexuales.” (Garrido y Simonetto, 2019, p.107).

Es decir, el merodeo de los homosexuales era penalizado y del mismo modo se presenciaba las restricciones en las calles, por parte de los policías y militares. No obstante, vulneraban los derechos de los homosexuales y la transgresión no solo venía de los policías o militares sino también de los civiles. Es decir, los homosexuales por su orientación sexual atravesaron por un proceso discriminatorio.

Pero dicho proceso discriminatorio culminaría, en julio del 2010 con la aprobación de la ley N° 26.618. (2014). donde menciona en el artículo 2 “que así sean del mismo o diferente sexo, tendrán que cumplir los mismos requisitos para adoptar” (p.8). Así Argentina se convierte como el primer país América latina por reconocer el derecho de matrimonio civil igualitario y a la vez a las parejas homosexuales les da la oportunidad de formar una familia con las posibilidades de adoptar de niños.

Del mismo modo en Chile, la unión civil no matrimonial es formalizada mediante un pacto o contrato. Está siendo reconocida en la ley N° 20.830 del 2015 y lo denomina acuerdo de unión civil. Al respecto Rodríguez (2018). Indica que “sólo puede celebrarse entre dos personas naturales, mayor edad (artículos 1° y 7°). Es posible agregar que estas dos personas pueden ser de igual o distinto sexo, de nacionalidad chilena o extranjera.” (p.146).

El acuerdo de unión civil tiene beneficios personales y patrimoniales tanto para las parejas heterosexuales y homosexuales y dura mientras el acuerdo este vigente. En concordancia con lo menciona anteriormente en el 2019, mediante una reforma se da la aprobación a parejas del mismo sexo a poder adoptar y puedan casarse.

De acuerdo con el país mencionados podemos hacer una comparación en base a su normatividad; por parte de Europa, Sánchez (2016) menciona que “[...] la Europa actual se presenta como un escaparate en el que los distintos Estados muestran las más variadas opciones de tratamiento jurídico-constitucional de la unión homosexual [...]” (p.3). Del mismo modo se tiene al país Argentina con la aprobación de la ley N°

26.618. (2014). En la cual en su artículo 2 indica “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.” (p.8).

No obstante, se tiene a Chile en la cual Rodríguez (2018). Indica que “[...] el AUC sólo puede celebrarse entre dos personas naturales, mayor edad (artículos 1° y 7°). Es posible agregar que estas dos personas pueden ser de igual o distinto sexo, de nacionalidad chilena o extranjera.” (p.146).

Dinamarca es el primer país reconociendo el matrimonio tanto civil como de la iglesia, en la cual los requisitos y efectos son iguales que el matrimonio heterosexual. Europa fue el modelo a seguir para América Latina. Por otro lado, Argentina tenía normas penales drásticas contra los homosexuales en los siglos XX, pero en el año 2010 culmina todo tipo de discriminación contra las parejas homosexuales; debidas que se aprueba la ley N ° 26.618. Esta ley lo denomina el matrimonio igualitario civil y tiene requisitos y efectos que los matrimonios heterosexuales, dándole así la posibilidad de adoptar niños. En cuanto a estos dos países los requisitos y efectos son similares y se da la posibilidad de adoptar niños.

Pero Chile tiene distinta denominación que Dinamarca y Argentina, debido que en Chile solo existe el acuerdo de unión civil. Dicho acuerdo tiene beneficios personales y patrimoniales tanto para las parejas heterosexuales y homosexuales, pero en el año 2019 se aprueba una reforma que permite la adopción por parejas del mismo sexo. Extinguiendo así la discriminación a un matrimonio igualitario. A pesar de que se tiene países modelos nuestro país no ha aprobado ninguna ley de unión civil de parejas homosexuales, a pesar de que el congresista Carlos Bruce presentó el proyecto de ley N° 2647 en la cual indica en el artículo 4° sobre los derechos y deberes que tendrán las parejas homosexuales al contraer el matrimonio.

Según Sangalli, O, Wajzman, M., Sánchez, C., & Schmidt, C. (2014), Indica que el principio del interés superior del niño, se encuentra en la Convención sobre Derechos del Niño donde refiere, en su artículo 3, inciso 1, que; “[...] las medidas que toman las autoridades competentes siempre serán en prioridad del bienestar del menor

[...]”(p.5). Por lo que se puede entender que las decisiones que tomen sobre el bienestar del menor, los únicos encargados serán las autoridades competentes que menciona en la convención sobre derechos del niño.

Conforme a la Ley Colombiana N°1098 en el 2006, el Código de la infancia y la adolescencia, refiere en su Artículo 64; sobre “los efectos jurídicos que produce la adopción; es que el adoptante y adoptado, adquieren tanto derechos y obligaciones de padre o madre e hijo [...]”. (p. 32). Y en el artículo 66 del mismo Código; del consentimiento. Que vendría la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales.

Este consentimiento debe ser dado voluntariamente por parte del adoptante y adoptado, así será protegido civil y constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con dos requisitos; la primera, sería el de estar liberado de problemas psicosociales y el segundo sería que esté exento de temas judiciales para que pueda así tener una respuesta óptima.

Haciendo referencia al “artículo 68; Menciona ciertos requisitos que deben cumplir para darse la adopción; “ser una persona capaz, que sea mayor de 25 años, tenga al menos 15 años más que el adoptable, [...]”. (p.25). Por tanto, entendemos que las personas del mismo sexo que adopten deben cumplir los mismos requisitos. Adicional a ello podrán adoptar; personas solteras o cónyuges conjuntamente.

La Ley Colombiana N°54 del año 1990, en el Artículo 1° “[...] se denomina lo que es unión marital de hecho, que sin estar casado ya realizan una vida en común, estos producen efectos civiles para el hombre y mujer que integran la unión marital [...]”. (p.19) Por lo tanto estas normas dadas en Colombia facilitarían el entendimiento para la adopción de menores, por parte de parejas homosexuales es decir del mismo sexo. Y así tener claro el tema de adopción y a su vez no ser discriminado en ningún momento por parte de la autoridad competente.

Igualmente, en el artículo 24°. Igualdad ante la ley de la Convención América sobre derechos humanos recoge como que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de ley” (p.8). Perú es parte de la convención América, por lo tanto, se compromete respetar los derechos reconocidos en ella y garantizar a las personas que estén sujetas a su jurisdicción.

Por otro lado, Núñez (2019), indica que “el principio general de igualdad implica la prohibición de discriminación aún por percepción, [...]” (p.5). Ante ello, las personas que están bajo la jurisdicción de su estado están protegidos, en cuanto al reconocimiento de la discriminación por su orientación sexual. No obstante, el Estado peruano debe dar cumplimiento internacional en las problemáticas que se suscitan en parejas homosexuales.

Vera, (2012). Sostiene que “[...]es unánime en la doctrina considerar que el interés superior del niño es un concepto flexible, toda vez que permite y exige, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo, atendiendo a las particularidades de la situación [...]“(p.5). Con ello se entiende que cada situación del adoptante es distinta a la otra y que para poder encontrar una adecuada solución primando el interés superior del niño es que este debe ser estudiado en cada caso en particular de acuerdo con la situación o contexto que vive.

En consiguiente Lora (2006). “[...] debe de contener todos los derechos del niño ya que es un sujeto de derechos [...]” (p.479), lo que quiere decir es, que toda necesidad que tenga el niño en torno a sus derechos debe de estar comprendidos y respetados ya que estos derechos, lo encontramos en los Derechos Humanos y la constitución. Estos pueden ser estudios, su entorno social donde se relacionará en su crecimiento, entre otros.

En base a los distintos casos que con el tiempo van apareciendo sobre los derechos que son trasgredidos y que aun así estén estipulados en su legislación el Jefe de la sección de Asuntos Mundiales de la Organización de Naciones Unidas, Charles Radcliffe, dice que: “Se trata de los mismos derechos que compartimos todas

las personas entre ellos: el derecho a la vida y la seguridad personal, la privacidad, la salud, la no discriminación [...]” (p.56) Por esta razón debemos entender que ser discriminado por tener una orientación sexual distinta a la acostumbrada desde tiempos atrás, no debería ser razón ni justificación para realizar la adopción.

Respecto a las decisiones que puede tener u opción que pueda optar cada persona es de forma individual y esto no debería ser afectado por la orientación sexual que pueda tener y que en la actualidad la iglesia toma una postura contraria a la aceptación ya que se basan en su moral y costumbre. Ante ello la Organización de Naciones Unidas, dice que; “las personas tienen pleno derecho a creer y a aplicar en sus propias vidas las enseñanzas religiosas que escojan [...]” (p.57), pero, no tienen derecho a discriminar a otras que tienen opiniones y valores diferentes a los suyos”.

En efecto podemos decir que, por tener una orientación sexual, no debe ser discriminado y no deberíamos de basarnos a los prejuicios que da la religión.

Hacemos referencia al expediente N°00409-2008 que trata una unión de hecho desde el 2003, que dan los cuidados como educación, vestimenta, alimentación y salud a una niña con las iniciales de M.F.M.L; por ello la pareja solicita adopción de la menor. Esta sentencia trata de que dentro de su carta consideración se encuentran los fundamentos necesarios para que se realizar dicha petición.

En consecuencia, la primera sala especializada de familia de la corte superior de justicia de Lima dice que cumple con los requisitos que se menciona en el artículo 128 inciso “A”, del Código de los Niños y Adolescentes que están estipulados en la legislación. Se entiende que la unión de hecho por parte del demandante se califica en base a la existencia de partida de matrimonio que acredite su unión con la madre de la adoptada.

En su informe psicológico se determina que emocionalmente puede asumir la adopción del menor así mismo se fundamenta por la Primera Sala Especializada de Familia, le resultaron a esta suficientes para declarar como fundada la demanda de adopción por excepción y aprobar la adopción de la menor, quien en adelante será identificada como M.F.Q.L

En ello concluimos que la sentencia la corte evaluó estos fundamentos: la unión de hecho con el progenitor del niño, la estabilidad emocional del adoptante, el cumplimiento con lo estipulado por el Artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes y la relación del adoptante con el adoptado. Siendo la sentencia evaluada bajo dichos parámetros, una adopción excepcional solicitada por una pareja homosexual debería proceder de la misma manera, ya que el Artículo 37.1 del Código Procesal Constitucional previamente analizado, establece que la orientación sexual de una persona no debe ser razón de un trato diferente.

Por tanto, si una pareja de homosexuales cumpliera con lo que solicita la corte, su solicitud de adopción debe proceder. Sin embargo, cuando la pareja solicita en base a los requisitos esto causa un problema como es del caso de Ana Leiderman y Verónica Botero vs Colombia.

En tanto haciendo, referencia a otra Sentencia C-71 de 18 de Febrero del 2015, Colombia; Trata el tema de adopción por parte de una pareja homosexual, la cual demanda una inconstitucionalidad en base a los artículos 64°, 66° y 68° parcialmente que se encuentra en la Ley N°1098 del año 2006, en concordancia con el Código de infancia y la adolescencia que contraviene a la Ley N°54 del año 1990, en su artículo 1 que trata sobre las uniones maritales y el régimen patrimonial.

Esta sentencia dice que las normas mencionadas contravienen a lo establecido en otros artículos de la constitución, como también en la declaración Universal de Derechos Humanos y pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos. Por tanto, estarían incurriendo en falta a la norma y en consecuencia no podrían tener la aprobación de poder adoptar. Además, esto demostraría que sigue existiendo tal discriminación por parte de la sociedad colombiana.

Ante esta situación la corte menciona que no existiría cosa juzgada constitucional ni tampoco cosa juzgada material ya que en ambos casos no cumplirían en concordancia con los artículos mencionados que son impugnados que contravienen con la posibilidad de poder darse una adopción en parejas homosexuales.

Así mismo en su decisión señala declara exigibilidad las expresiones impugnadas de los artículos mencionados y además se expide la definición de las uniones materiales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros. Todo ello en base a los artículos 64,66 y 68 de la ley 1098 de 2006, donde señala que están comprendidas las parejas del mismo sexo y la solicitud de adopción.

En nuestra legislación peruana, el Código Civil regulada en su Artículo 377° “por la adopción el adoptado adquiere la calidad del hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea” (p. 203). Con ello, entendemos que el adoptado esta bajo la responsabilidad del adoptante. Así mismo para que se dé, esta adopción se tiene que cumplir con los requisitos que señala el mismo código en su artículo 378; “[...] que si el adoptante está casado el conyugue debe mostrar su asentimiento del cónyuge; en caso el adoptado sea mayor de diez años, este debe mostrar su consentimiento [...]” (p.203); Además señala que estará exento de estos requisitos que solicitan para llevar acabo la adopción en los casos que el menos se encuentre en el extranjero y en otros casos por un tema de salud.

De igual sentido, el Artículo 37 inciso 11 del Código Procesal Constitucional refiere “la igualdad y el no ser discriminado por razón, de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión [...]” (p.14).

El termino adopción; Miranda (1996) expresa que “proviene la palabra adoptio del latín que separa entre ad y optio que significaría la opción de elegir”. Por lo tanto, podemos decir que adoptio vendría hacer el significado de poder elegir o tener una opción que en este caso sería el adoptado hacia el adoptante y esto debe ser manifestado voluntariamente.

Entender por otra parte según Mejía. (2013). Sostiene que; “la adopción es un acto jurídico que involucra a la familia que va a hacer conformada y además crea una identidad hacia la familia” (p.2). Por ello decimos que, al realizarse la adopción, es el ingreso del adoptado dentro del ámbito familiar que creara lazos, y adquirirá tanto derechos y deberes ante los adoptantes. Y ellos serán responsables en todo sentido del nuevo integrante familiar.

Hablar de adopción en respecto de adopción homoparental. Vega, Villadiego y Navarro (2020). Menciona que; “es un fenómeno social que causa controversias a lo largo de estos últimos años, tanto en el sector religioso como en la sociedad en general”, en consecuencia, podemos entender que hasta la actualidad todavía existe cierta discrepancia y no aceptación en la adopción por parte de personas del mismo sexo teniendo prejuicios que no justifican la razonabilidad para realizar la adopción.

Zarate, Corzo y Valero (2015). Indica que “[...] los homosexuales [...] son iguales que las personas heterosexuales, y que no se ve afectado el desarrollo normal de los roles básicos como ser humano por el simple hecho de su condición sexual.” (p.194). La orientación sexual es una manifestación natural de la sexualidad humana y ello no le hace distinto frente a los heterosexuales, es decir los homosexuales tienen desarrollo normal con la sociedad.

En referente al derecho del matrimonio homosexual ha tenido evolución, como consecuencia de la evolución de la sociedad. Ante ello, Delgado (2017). Menciona “[...] que el matrimonio del mismo sexo emana del principio de igualdad [...]” (p.329). Por tanto, entenderíamos que el matrimonio homosexual nace del principio de igualdad. Está siendo recogida en la constitución de forma indirecta

Por otro lado, Moraes y Scorsolini-Comin (2017). Refieren que “[...] nuestra sociedad contemporánea, ampliando las posibilidades de comprensión [...]” (p.2). La evolución de la sociedad y la discriminación hacia las parejas homosexuales. Fue una consecuencia para que se comprenda e interprete el principio de la igualdad por parte de la política y las iglesias religiosas para que se apruebe el matrimonio homosexual.

En efecto, el artículo 234 del código civil de 1984; señala que “el matrimonio vendría hacer la unión de un varón y una mujer de manera voluntaria y estos deben estar aptos legalmente” (p.81). Por otro lado, Assimakópulos y Contreras (2017). Lo definen como “La relación entre inclinaciones naturales [...]” (p.178). Es decir, las parejas conformadas entre un varón y una mujer son los únicos legalmente para formalizar su convivencia a través del matrimonio y es forma natural para contraer.

Por otro lado, se tiene la definición de la unión civil como “[...] un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.” (Ley 20830,2020, p.1). Este contrato es voluntario y pueden celebrarlo las personas de este o de distinto sexo.

Respecto al matrimonio y unión civil se encuentra las siguientes diferencias, por el primero se entiende que solo pueden contraer las parejas conformada entre un varón y una mujer, del mismo modo pueden contraer matrimonio los menores de edad con el consentimiento de sus padres y también se les da la posibilidad de adoptar niños y por la unión civil se entiende cómo un contrato voluntario celebrado entre dos personas del mismo o de distinto sexo, se requiere que los contrayentes sean mayores de edad para la validez del contrato y no se les da la posibilidad de adoptar niños.

Al respecto Araujo (2017). Lo define la orientación sexual como “a la atracción sexual y afectiva que una persona siente hacia otras de su mismo género, de un género diferente al suyo o de más de un género, [...]” (p.5). Así mismo estas personas tienen la capacidad de sostener relaciones sexuales, así como afectivas y emotivas con sus respectivas parejas.

Entonces por la orientación sexual se entiende que una mujer tiene atracción sexual y afectiva hacia otra mujer cuando son lesbianas. Cuando hablamos de gay es cuando existe atracción sexual y afectiva de un varón hacia otro varón. Si a una persona le atrae del sexo opuesto estamos ante un heterosexual y si se siente atraído de ambos sexos es bisexual.

Por otro lado, los autores Verdecía, Barban y Gómez (2019). Definen la identidad de género como “El género enfocado, así deviene un producto social contradictorio en sí mismo, por cuanto se limita al plano conceptual y luego se proyecta al comportamental” (p.3). Esto vendría a ser los distintos comportamientos que realizan las personas.

Es decir, la identidad de género es distinto a la orientación sexual, debida que en la identidad de género las personas se sienten distintos a sus características

fisiológicas innatas. Por lo tanto, una persona puede verse o sentirse mujer aun cuando haya nacido con el sexo masculino o cuando pasa de forma contraria, una persona puede sentirse hombre aun cuando haya nacido con el sexo femenino.

La ley de la Convención América sobre derechos humanos señala en su artículo 24 que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de ley” (p.8). Perú es parte de la convención América, por lo tanto, se compromete respetar los derechos reconocidos en ella y garantizar a las personas que estén sujetas a su jurisdicción.

Asimismo, Núñez (2019). Indica que “el principio general de igualdad implica la prohibición de discriminación aún por percepción, [...]” (p.5). Ante ello, las personas que están bajo la jurisdicción de su estado están protegidos, en cuanto al reconocimiento de la discriminación por su orientación sexual. No obstante, el Estado peruano debe dar cumplimiento internacional en las problemáticas que se suscitan en parejas homosexuales.

El interés superior del niño según Alcántara y Ormerod (2019) Dice que debe tener una consideración primordial en cualquier situación que involucre los niños. Ya que se adopta como un principio (p. 1). Por lo que entendemos que el interés superior del niño es tan importante como cualquier otro principio que anteriormente mencionamos, por lo cual esto debe ser entendido en favor al bienestar del menor que valga hacer adoptado.

Según Acuña (2019), señala: “[...] que la finalidad es su desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida” (p.3). Puesto que se tendrá que entender que su principal interés del niño es su pleno desarrollo tanto personal, emocional, educativa entre otros. Porque así se garantizaría el bienestar del menor.

III. METODOLOGÍA

El presente informe de investigación se realizó bajo la perspectiva cualitativa. Del mismo modo, se tiene como objetivo describir y estimar mediante las técnicas de entrevistas con preguntas abiertas. En ese comprender Strauss y Corbin (2016). Indican que la investigación cualitativa "[...] para entender los valores culturales del comportamiento social se requiere realizar entrevistas o hacer observaciones intensivas de campo, y que éstos son los únicos métodos de recolección de datos con la suficiente sensibilidad para captar los matices de la vida humana."(p.45)

Puesto que se considera que hay una realidad que debe ser analizada y entendida, haciendo posible entender, sistematizar, interpretar y encajar el estudio del presente caso.

3.1. Tipo y diseño de investigación

El desarrollo del presente estudio de investigación es de tipo básica y lo que busca es desenvolverse en el diseño estudio de caso. Ante ello, Pacheco y Cruz (2006), indican que la investigación básica "cuyo objetivo es generar un conocimiento encaminado a explicar y predecir la realidad tanto natural como social [...]" (pp.43-44).

Finalmente, este tipo de investigación nos ayudó a obtener información en base a hechos reales, por lo que este enfoque que se plateo para la investigación es cualitativo la cual encaja en el diseño de estudio de caso, ya que la información obtenida fue en base a las respuestas que brindaron los operadores del derecho del Distrito Judicial Lima Norte,2020.

En razón a lo antes mencionados, debemos entender que el diseño de estudio de caso es conforme a toda la información que se recabado, por lo que la problemática es vinculada a las teorías que se investigan.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Tabla 1: Categorización

Categoría A	Categoría B
Criterios de valoración que debe considerarse frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.	Criterio de interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.
Categoría	Categorías
Criterios respecto de la igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.	Criterios discriminatorios que afecta la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020.

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2: Categorización, Subcategoría e ítems

OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN	SUBCATEGORÍA	ÍTEMES (PREGUNTAS)
Analizar los criterios de valoración que se debe considerar en la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020	Criterio de valoración debe considerarse frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.	Criterios de valoración positivo criterios de valoración negativos	¿Cuál es su opinión respecto a la valoración de los criterios que existe para la realización de la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?
			¿Qué implicancias genera el interés superior del niño frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?
			¿Cómo define los criterios de valoración respecto la adopción y el interés superior del niño?
Determinar si existe igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.	Criterios respecto de la igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.	Valoración equitativa	¿Qué criterios define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?
			Considera Ud. ¿si existe igualdad entre un matrimonio homosexual y un matrimonio heterosexual para adoptar un menor?
Determinar si resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.	Criterio de interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.	Adopción subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual	¿Qué criterios de interpretación normativa se tiene sobre la adopción frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?
			¿Considera Ud. que el criterio de discrecionalidad resulta ser la mejor opción de interpretación frente al controversial conflicto de adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?
		Derechos fundamentales trasgredidos	Considera Ud. ¿El derecho fundamental a la igualdad es trasgredido ante la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?
Analizar En qué medida la discriminación afecta la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.	Criterios discriminatorios que afecta la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020.	derechos fundamentales vulnerados	¿Qué derechos fundamentales son vulnerados en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020?
			¿Bajo qué criterios el juez debe emplear para no incurrir en actos discriminatorios frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020?

Fuente: elaboración propia.

3.3. Escenario de estudio

El escenario de la presente investigación se realizó en un espacio físico, por medios de comunicación del cual se obtuvieron la información a través del instrumento de la guía de entrevista, esto se aplicó a los entrevistados siendo lo operadores del derecho del Distrito Judicial Lima Norte, 2020. así mismo los entrevistados respondieron a las preguntas formuladas para responder a la problemática de la investigación.

3.4. Participantes

Los participantes fueron los operadores del derecho, abogados con experiencia y conocimiento en temas relacionados a la investigación. Por respondieron por medios de entrevistas con preguntas abiertas se obtuvo la información que compartimos.

Tabla 3: Participantes

N°	NOMBRE Y APELLIDOS	ESCENARIO DE ENTREVISTA
1	Laos Jaramillo, Enrique Jordan	Correo electrónico
2	Vásquez torres, Arturo Rafael	Red móvil
3	Vilela Apon Rolando Javier	Red móvil
4	Uchuypoma Canchumani, Hernán Amador	Red social (WhatsApp)
5	Huamán Sigueñas, Luis Alberto	Red móvil
6	Benites Tangoa, Jimmy Alexander	Red social (WhatsApp)

Fuente: elaboración propia.

3.4.1. Categorización de sujetos

Hernández, Fernández y Baptista (2014), “[...] el investigador se introduce en las experiencias de los participantes y construye el conocimiento, siempre consciente de que es parte del fenómeno estudiado.” (p.9). Entonces se entiende que la caracterización de los sujetos es el apoyo que nos brindó los entrevistados (A) y del cual la información recolectada nos ayuda a poder dar un mejor entendimiento sobre la problemática. En la investigación de estudio se hizo a los operadores del derecho (1,2,3,4,5,6), todos ellos interesados en la materia.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Rodríguez (2005). Indica que “la recolección de los datos depende en gran parte del tipo de investigación y del problema planteado para la misma.” (p.97). Es decir, la recolección de datos de la investigación se debe tener en cuenta la cual nos abre paso a poder sustentar y definir la investigación, esto se realizó a través de las técnicas de la entrevista, análisis documental y estudio de caso.

La técnica de la entrevista se realiza en base a una guía de preguntas abiertas donde los operadores dl derecho nos brindaran su conocimiento, el análisis documental, es la recolección de información en base a los trabajos previos, libros, revistas, nacionales o internacionales que nos ayudaron a sustentar nuestra investigación y el estudio de caso se realizó en base al caso de Susel Paredes

3.5.1. Entrevistas

Al respecto, D´Espíndola y Franca (2016) indica que “la entrevista se caracteriza como técnica exploratoria, que implica conductas y personalidades de los participantes.” (p.3). Es decir, la entrevista es una técnica que se utiliza en el estudio de investigación cualitativa para la recolección de datos.

Por otro lado, Hernández, Fernández y Baptista (2014), “se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)” (P.403).

El instrumento usado es la técnica de recolección de datos por medio de la guía de entrevistas que fueron desarrolladas por los operadores del derecho.

3.5.2. Guía de entrevista

Rodríguez (2005), indica que “la redacción de las preguntas debe ser suficientemente sencilla para que sean comprendidas con facilidad, además deberá ser clara y precisa a fin de que se refiera directa e inequívocamente al punto de información deseado.” (p.99). en ese mismo sentido, Leiva, Rojas-Andrade, Vargas y Squicciarini (2020), indican que “[...]ofrecen una oportunidad estratégica para identificar [...]” (pp.2-9), por otro lado, Demo, Fogaca, Nunes, Edrei y Francischeto (2011), así “[...] generando ventaja competitiva. [...]” (pp.15-42).

Y por último se analizó la entrevista, ante ello los autores Barão, Balerio y Pereira (2017). Indican que es un “[...]análisis de datos cualitativos y consiste en la construcción de una tabla, basada en transcripciones. [...]” (pp.11-19). En la guía de preguntas del informe se tuvo preguntas abiertas, a las cuales los operadores del derecho, siendo los entrevistados respondieron favorablemente en cuanto a cada objetivo específico.

3.5.3. Análisis documental

Hernández, Fernández y Baptista (2014). Refieren que “[...] la recolección y el análisis ocurren prácticamente en paralelo [...]” (p.418). Es decir, al momento de recopilar información con respecto a la problemática ya se inicia analizando. Por otro lado, Sumba, Cueva y López (2019) indican que, “[...] para establecer la situación inicial se realiza una observación, [...]” (p.80). Es decir que después de la observación de la información obtenida se llega al análisis.

El análisis documental es una herramienta que manifiesta la imparcialidad de un acontecimiento o hecho. En el presente informe se tuvo como análisis documental interpretar los documentos, expedientes y sus contenidos que posteriormente pueden ser identificados.

3.5.4. Mapeamiento

Con la elaboración del mapeo, se ubicó a la investigación en su contexto, conforme el mapa de proceso de Triangulación de entrevistas de expertos y la Triangulación de Objetivos con los operadores jurídicos que se tiene en anexos.

3.5.5. Muestra y Criterios de Selección

En lo que respecta a la muestra, se consideró a los participantes ya mencionados, estos son los operadores del derecho litigantes y docentes en las distintas materias como en derecho civil, familia, Constitucional. Así como el análisis del caso de Susel Paredes y como el análisis del expediente N°00409-2008 que trata una unión de hecho desde del 2003, con ello los autores López, Toro, Schilling y Galdames, (2012), indican que “[...]se aseguren el éxito de técnicas [...]” (pp.302-308) en este caso la guía de entrevista.

3.6. Procedimientos

En cuanto al procedimiento del estudio de investigación se tuvo que recopilar datos de forma ordenada. Primero se recopiló datos bibliográficos para determinar el marco teórico y posteriormente se procedió a recolectar información para la parte metodológica. La recopilación se realizó en base a los sujetos de estudio. Para ello, se realizó guía de preguntas de tipo abierta con respecto a la problemática. Ante ello, Pacheco y Cruz (2006), refieren que “Este proceso de indagación también puede entenderse como una secuencia de acciones orientadas hacia la solución de una situación problemática.” (p.35).

Es decir, para obtener resultados satisfactorios en una investigación no se puede obtener por una intuición. Sino más bien a través del conocimiento, obtenido por información recopilada respecto de la problemática de estudio. La información obtenida en base a los datos recopilados son informaciones confiables y veras en cuanto a la realidad. Únicamente respetando todo el procedimiento se tendrá significativos resultados.

3.7. Rigor científico

Hernández, Fernández y Baptista (2014), indica que “Durante toda la indagación cualitativa pretendemos realizar un trabajo de calidad que cumpla con el rigor de la metodología de la investigación. [...] con la confiabilidad, validez y objetividad [...]” (p.453). El presente informe respondió a las exigencias de realizar un trabajo de calidad, con recolección de datos veraces y con objetividad.

Tabla 4: Validación de Instrumentos

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (GUÍA DE ENTREVISTA)		
DATOS GENERALES	EXPERTO	PORCENTAJE
Laos Jaramillo, Enrique Jordan	Doctor en Derecho	95%
Jimmy Alexander, Benites Tangoa	Doctor en Derecho	95%
Luis Alberto Huamán Sigueñas	Doctor en Derecho	%95
PROMEDIO		%95

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (ANÁLISIS DOCUMENTAL Y ESTUDIO DE CASO)		
DATOS GENERALES	EXPERTO	PORCENTAJE
Ludeña González, Gerardo Francisco	Doctor en Derecho	95%
PROMEDIO		%95

3.8. Método de análisis de datos

La triangulación de datos parte de la información obtenido de los operadores del derecho y se colige de lo señalado que primero se debe analizar y resumir la información obtenida, por tanto, se debe de utilizar lo más importante para que nos pueda ayudar a obtener resultados de la investigación y posterior a ellos a realizar las conclusiones.

Rodríguez (2005), refiere que existen 3 etapas para realizar un análisis correcto de los resultados obtenidos, la inicial es la reducción de datos, intermedia la

disposición y modificación de datos y la última la recopilación de resultados y se emita conclusiones. El método del informe es en base a la interpretación y triangulación de los datos frente al análisis documental, estudio de caso

3.9. Aspectos éticos

El presente estudio de investigación adopta un criterio metodológico, pero es original, ya que se sustenta teniendo en cuenta las técnicas e instrumentos, debido a ellos se tiene una interpretación original sin ningún plagio alguno. Para ello se utilizó los libros especializados en metodología de investigación, así como jurisprudencia y artículos científicos.

Gonzales (2002) señala que “la ética trata con situaciones conflictivas sujetas a juicios morales” (p.94). Lo que significaría es que en el transcurso de la investigación podría existir diversidad de obstáculos que se tendrá que resolver de forma objetiva y correcta.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis e interpretación de las entrevistas

Según las entrevistas y el resumen de estas según las categorías de estudio se tiene:

Tabla 5: Criterios de valoración que debe considerarse frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.

Entrevistado	Ideas fuerza
Laos Jaramillo, Enrique Jordan	En cuanto a criterios de valoración debe considerarse que la constitución política del Perú no limita o restringe de forma expresa ni tácita el matrimonio voluntario de personas del mismo sexo. Y como no existe una clara restricción debe valorarse la adopción de niños, ya que es prioridad dar una vida digna a los niños declarados en abandono.
Vásquez torres, Arturo Rafael	Considerando que la constitución política del Perú no restringe de forma expresa o tácita la adopción de niños por parejas lesbianas debe valorarse la adopción, ya que el interés superior del niño es un principio que protege al menor.
Vilela Apón Rolando Javier	Debe considerarse el criterio de valoración frente a la adopción, ya que la constitución no es clara sino más bien es contradictoria, debido que el artículo 234° del código civil solo reconoce el matrimonio heterosexual y la constitución política del Perú en su artículo 2 inciso 2 de la constitución política indica sobre la igualdad ante la ley.
Amador Uchuypoma, Hernán	El criterio de valoración que se tiene respecto a la adopción y el interés superior es bastante amplio en el ámbito social, muy controvertido desde el aspecto estrictamente del derecho.
Huamán Sigueñas, Luis Alberto	Los jueces especializados en familia tendrán que analizar en base a que lo más importante es el interés superior del niño y su desarrollo en un ambiente de seguridad.
Benites Cangoa, Jimmy Alexander	Debe considerarse el criterio de valoración frente a la adopción y el interés superior del niño, ya que la constitución política es la base fundamental, para inaplicar el artículo 234° del código civil.

Corolario: respecto de los Criterios de valoración que debe considerarse frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio

homosexual de parejas lesbianas; son diversas las opiniones de los entrevistados. En síntesis, se determina que en cuanto a criterios de valoración debe considerarse que la constitución política del Perú no limita o restringe de forma expresa ni tacita el matrimonio voluntario de personas del mismo sexo. Y como no existe una clara restricción debe valorarse la adopción de niños, ya que es prioridad dar una vida digna a los niños declarados en abandono.

Tabla 6: Criterios respecto de la igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.

Entrevistado	Ideas fuerza
Laos Jaramillo, Enrique Jordan	En cuanto a criterios de igualdad, toda persona tiene derecho a ser tratado por igual ante la ley y que nadie debe ser discriminado por su orientación sexual, a pesar de ello el código civil indica como uno de los requisitos para adoptar es tener solvencia moral. Y ante la sociedad y las leyes peruanas las parejas lesbianas no gozan de ese requisito.
Vásquez Torres, Arturo Rafael	En cuanto a criterios de igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño, la constitución política del Perú no limita o restringe de forma expresa ni tacita la adopción por parejas lesbianas. Y como no existe una clara restricción debe valorarse la igualdad que indica la constitución política del Perú.
Vilela Apón Rolando Javier	Respecto a criterios de igualdad frente a la adopción y el interés superior, la igualdad solo existe en la teoría más no en la práctica claro ejemplo es el no reconocimiento del matrimonio homosexual y la adopción de niños declarados en abandono.
Amador Uchuypoma, Hernán	La igualdad no se considerará en temas de índole jurídico menos cuando se trata de adopción por parejas lesbianas, pero buscando una salida que sea lo más aplicable para salvaguardar el derecho del niño se debe considerar lo establecido por la constitución política del Perú en su artículo 2° inciso 2.
Huamán Sigueñas, Luis Alberto	no existe criterios a tomar en cuenta ya que no hay existencia de matrimonio igualitario de personas del mismo sexo si lo hubiera el juez tendrá que poner los parámetros a considerar para la adopción en este caso tomara en cuenta como base a la constitución.
Benites Cangoa, Jimmy Alexander	En teoría se indica que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, pero en la práctica no existe la igualdad para las parejas homosexuales, y como consecuencia, a ello no se puede adoptar a los menores declarados en abandono.

Corolario: respecto a los Criterios de la igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual de parejas lesbianas, la igualdad no se

considerará en temas de índole jurídico menos cuando se trata de adopción por parejas lesbianas, pero buscando una salida que sea lo más aplicable para salvaguardar el derecho del niño se debe considerar lo establecido por la constitución política del Perú en su artículo 2° inciso 2 y el principio del interés Superior del niño reconocido en el artículo 3° de la convención y estipulado en el artículo IX del título preliminar del código de los niños y adolescentes.

Tabla 7: Criterio de interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.

Entrevistado	Ideas fuerza
Laos Jaramillo, Enrique Jordan	En cuanto al criterio de interpretación resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa del art. 234 CC. Por incurrir en error teniendo en cuenta a la constitución política del Perú y CADH.
Vásquez torres, Arturo Rafael	Considerando que la constitución política del Perú no restringe de forma expresa o tácita la adopción de niños por parejas lesbianas debe interpretarse el artículo 378° del código civil, ya que el interés superior del niño es un principio que protege al menor.
Vilela Apón Rolando Javier	Debe considerarse el criterio de interpretación frente a la adopción y el interés superior del niño, ya que la constitución política es la base fundamental, para inaplicar el artículo 234° del código civil.
Amador Uchuypoma, Hernán	Los jueces especializados en familia deberán interpretar en base al principio que protege al menor, ya que lo más importante es el interés superior del niño y su desarrollo en un ambiente de seguridad.
Huamán Sigüeñas, Luis Alberto	Debe considerarse el criterio de interpretación frente a la adopción y el interés superior del niño, ya que la constitución política es la base fundamental, para que el juez de familia interprete el artículo 378° del código civil.
Benites Cangoa, Jimmy Alexander	Debe considerarse el criterio de interpretación frente a la adopción, ya que las leyes peruanas no son claras sino más bien es contradictoria, debido que el artículo 378° del código civil indica que los adoptantes deben gozar de solvencia moral y la constitución política del Perú en su artículo 2 inciso 2 de la constitución política indica sobre la igualdad ante la ley.

Corolario: Criterio de interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas. En cuanto al criterio de interpretación resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa del art. 234 CC. Por incurrir en error teniendo en cuenta a la constitución política del Perú y CADH.

Tabla 8: Criterios discriminatorios que afecta la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020.

Entrevistado	Ideas fuerza
Laos Jaramillo, Enrique Jordan	En cuanto a Criterios discriminatorios que afecta la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual por parejas lesbianas Se vulneran el derecho a la igualdad y el derecho a formar una familia.
Vásquez Torres, Arturo Rafael	En cuanto a criterio discriminatorio el juez, debe priorizar es el interés superior del niño por encima del interés de la pareja, ya que en una adopción lo que se trata es darle la posibilidad a un niño que se encuentra en desamparo legal, las posibilidades de brindarle el desarrollo correspondiente y adecuado del niño.
Vilela Apón Rolando Javier	En cuanto a Criterios discriminatorios que afecta la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual por parejas lesbianas se vulneran el derecho a la igualdad, la no discriminación y el derecho a formar una familia.
Amador Uchuypoma, Hernán	El juez al no emitir un fallo a favor de la adopción de parejas lesbianas incurre en error discriminatorio, debido que los jueces consideran que la decisión debe adecuarse de acuerdo con las normas estipulados en las leyes peruanas.
Huamán Sigueñas, Luis Alberto	Se indica que existe derecho cuando hay ley, pero ello solo queda en teoría mas no en la práctica omitiendo el artículo 2 inciso 2 de la constitución y vulnerando su derecho a vivir en un hogar al menor.
Benites Cangoa, Jimmy Alexander	En cuanto a la adopción debe considerarse que la constitución política del Perú prioriza el bienestar del niño, no obstante, no existe una clara restricción en cuanto a la adopción de niños, y a pesar se está vulnerando el dar una vida digna a los niños declarados en abandono.

Corolario: Criterios discriminatorios que afecta la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, El juez al no emitir un fallo a favor de la adopción de parejas lesbianas incurre en error discriminatorio, debido que los jueces consideran que la decisión debe adecuarse de acuerdo con las normas

estipulados en las leyes peruanas. Y con ello, se vulneran el derecho a la igualdad, la no discriminación y el derecho a formar una familia.

4.2. Proceso de triangulación de datos

Eso se realiza en base a la relación con los criterios seleccionados de las categorías y subcategorías. Análisis e interpretación de técnicas.

Tabla 9. Triangulación de estudio de caso, análisis documental y análisis del criterio del entrevistado

Estudio de caso	Análisis documental	Criterios seleccionados del Análisis e interpretación de las entrevistas a partir de las categorías y subcategorías
<p>En relación con el estudio de caso con nuestro objetivo general se refiere al expediente N°10776-2017, donde señala que el artículo 234° de código civil reconoce el matrimonio de un varón y mujer lo cual estaría siendo discriminatorio al no reconocer el matrimonio de dos personas del mismo sexo. Por ello en el objetivo específico 1°, señalamos que deberá estandarizarse la interpretación normativa con relación al matrimonio de parejas del mismo sexo para así no ser excluidos en base a requisitos para poder adoptar. En el objetivo específico 2°, se hace mención sobre la igualdad que debe existir para darse la adopción y que prime el interés superior del niño para si no caiga en contradicción lo que dice nuestra constitución en su artículo 2, inciso 2. Por lo mismo en el objetivo específico 3°, señalamos que al ser discriminatorio y excluir derechos. Estaría incurriendo en hechos discriminatorios.</p>	<p>De acuerdo con el análisis documental en relación con el objetivo general nos referimos al expediente N°00409-2008 que trata sobre la unión de hecho para llegar a considerar una adopción en parejas lesbianas. En cuanto al objetivo específico 1° se entiende que en el artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 37.1 del Código Procesal Constitucional. Se debe de estandarizar una interpretación normativa para que se dé la adopción y prime el interés superior del niño en parejas lesbianas y existe igualdad de condición. Por ello en el objetivo específico 2°, señalamos que la adopción por parejas homosexuales debe existir un criterio de igualdad para así no contradecir nuestra constitución que se regula en el artículo 2 inciso 2. Y en relación con el objetivo específico 3°, es que la discriminación que existe para que las parejas homosexuales puedan adoptar, son diversas e indican requisitos de moralidad la cual es un requisito discriminatorio para las parejas lesbianas y contraviene al interés superior del niño.</p>	<p>En relación con el análisis que realizamos en base a las respuestas brindadas por los entrevistados que se desprenden de las categorías. Se entiende que los criterios de valoración deben considerarse que la constitución política del Perú no limita o restringe de forma expresa ni tacita el matrimonio voluntario de personas del mismo sexo, a igualdad no se considerará en temas de índole jurídico menos cuando se trata de adopción por parejas lesbianas, Se puede entender que la interpretación normativa debe ser estandarizada para no contravenir a la constitución y en la convención americana de derechos humanos y que el juez a o dar un fallo a favor estaría incurriendo en acto discriminatorio y perjudicando el interés superior del niño.</p>

Corolario: Desde que iniciamos el presente informe de investigación nos enfocamos en ser claros y concisos, en el tema expuesto. Por ello en el objetivo general fue el Analizar los criterios de valoración que se debe considerar en la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas,2020. Para ellos a través de las entrevistas que realizamos a los operadores del derecho en el Distrito Judicial Lima Norte, hemos determinado a una serie de preguntas para poder llegar a un resultado optimo, veraz y sobre todo información que nos ayude a resolver las interrogantes.

Ahora bien, las preguntas realizadas a los entrevistados, no todos concuerdan en lo mismo, pero en su mayoría están de acuerdo con que exista el reconocimiento de la unión de las parejas lesbianas y esto no se impedimento a poder adoptar a un menor y no se vulnere el interés superior del niño. Por tanto, al no darse este escenario, se estaría incurriendo a la discriminación por tan solo el hecho de tener una orientación sexual diferente por lo cual están incumpliendo lo que estipula la Constitución Política del Perú en si artículo 2°, inciso 2. Donde señala que, la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

En consecuencia, también analizamos el artículo 234 del código civil, que señala “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada [...]” (código civil,1984, p.81). este articulo está excluyendo el derecho a contraer el matrimonio de personas del mismo sexo lo cual estaría entrando a contradecir a la constitución y por tanto se vulnera el principal derecho del menor a ser adoptado y no priorizando el interés superior del niño.

Tabla 10. Tipo de triangulación

Tipo De Triangulación	Aplicación en esta Investigación
Triangulación De Datos	Los datos recogidos en la investigación revelan que sigue existiendo prejuicios respecto a la orientación sexual que uno puede tener, además de ello causa que las parejas lesbianas no puedan adoptar porque el principal requisito es que tengan solvencia moral, y estos no cumplirían.

Triangulación De Investigadores	Según Acuña (2019), señala: “[...] que la finalidad es su desarrollo de los potenciales del menor y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida” (p.3). Y Núñez (2019). Indica que “el principio general de igualdad implica la prohibición de discriminación aún por percepción, [...]” (p.5).
Triangulación De Métodos	Rodríguez (2005), refiere que existen 3 etapas para realizar un análisis correcto de los resultados obtenidos, la inicial es la reducción de datos, intermedia la disposición y modificación de datos y la última la recopilación de resultados y se emita conclusiones.
Triangulación De Teorías	Vera, (2012). Sostiene que “[...]es unánime en la doctrina considerar que el interés superior del niño es un concepto flexible, toda vez que permite y exige, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo, atendiendo a las particularidades de la situación [...]” (p.5). Según Mejía. (2013). Sostiene que; “la adopción es un acto jurídico que involucra a la familia que va a hacer conformada y además crea una identidad hacia la familia” (p.2). Por ello decimos que, al realizarse la adopción, es el ingreso del adoptado dentro del ámbito familiar.
Triangulación Múltiple	La triangulación múltiple permitirá el abordaje de la adopción dentro del marco que debe primar el interés superior del niño y además debe de existir el reconocimiento del matrimonio homosexual de las parejas lesbianas y están puedan adoptar. En relación al caso de Susel Paredes.

Fuente Adaptada por el autor en base a Betrian, Galitó, García, Jové & Macarulla (2013)

De los Criterios seleccionados y del Análisis e Interpretación de las entrevistas cabe señalar que, se debería dar la adopción hacia las parejas lesbianas ya que por tener una orientación sexual distinta no incurren en ninguna falta o inconveniente para darse esta figura. Ya que debe primar el interés superior del niño y su bienestar de poder ejercer su derecho a ser adoptado y pertenecer a un núcleo familiar creando lazos que con el tiempo le servirá para su desarrollo pleno.

Del análisis documental se precisa que Una adopción excepcional solicitada por una pareja homosexual debería proceder de la misma manera, ya que el Artículo 37.1 del Código Procesal Constitucional previamente analizado, establece que la orientación sexual de una persona no debe ser razón de un trato diferente, Por tanto, si una pareja de homosexuales cumpliera con lo que solicita la corte, su solicitud de adopción debe proceder.

Teniendo en cuenta lo citado es viable considerar el criterio de igualdad frente la adopción y el interés superior del niño, debido que la propia constitución en su

artículo 2 inciso 2 indica que toda persona debe ser tratado con igualdad ante la ley, Al no considerar que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley debería ser declarado inconstitucional, por contravenir al artículo 2 inciso 2 de la constitución política del Perú. los requisitos de la adopción indican que los adoptantes deben gozar de solvencia moral, pero las parejas lesbianas no gozan de esa solvencia moral ante nuestra sociedad conservadora y discriminator por tal motivo es un impedimento para que realicen la adopción.

Del estudio de caso, se tiene que El artículo 234° del código civil es discriminatorio al no reconocer el matrimonio por personas del mismo sexo. Por lo tanto, se debe considerar que este artículo está vulnerando el derecho de formar una familia y el interés superior del niño también excluye el derecho de toda persona de contraer matrimonio, y contraviene lo establecido por CADH. No obstante, el art.2050 del código civil indica que los matrimonios celebrados en el extranjero tienen validez en Perú. Al ser discriminatorio y excluir los derechos de contraer matrimonio de personas del mismo sexo es viable aplicar el art.2 inciso 2 de la constitución política del Perú. Por lo tanto, se debe implicar el art.234 por vulnerar el interés superior del niño.

4.3. Discusión y análisis de constructos

4.3.1. Constructo 1.-

Respecto al objetivo general que consistió en analizar los criterios de valoración que se debe considerar en la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas,2020. Y de la información recopilado, se logró demostrar que los entrevistados de la presente investigación consideran lo siguiente:

Primero. – respecto a la valoración se debería considerarse que la constitución política del Perú no limita o restringe de forma expresa ni tacita el matrimonio voluntario de personas del mismo sexo. Y como no existe una clara restricción debe valorarse la adopción de niños y el interés superior del niño, ya que es prioridad dar una vida digna a los niños declarados en abandono.

Segundo. – del mismo modo el criterio de valoración es importante frente a la adopción, ya que la constitución no es clara sino más bien es contradictoria, debido que el artículo 234° del código civil solo reconoce el matrimonio heterosexual y la constitución política del Perú en su artículo 2 inciso 2 de la constitución política indica sobre la igualdad ante la ley.

4.3.2. Constructo 2.-

Respecto al objetivo específico primero, que consistió determinar si resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020. No obstante, se utilizó las técnicas de entrevistas, información recopilado para el desarrollo de antecedentes, marco teórico y con ello se logró demostrar que los entrevistados de la presente investigación consideran lo siguiente:

Primero. – con respecto a la interpretación resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa del art. 234 CC. Por incurrir en error teniendo en cuenta a la constitución política del Perú y CADH. Y del mismo modo, los jueces especializados en familia deberían interpretar en base al principio que protege al menor, ya que lo más importante es el interés superior del niño y su desarrollo en un ambiente de seguro dentro de un hogar.

Segundo. - por otro lado, Considerando que la constitución política del Perú no restringe de forma expresa o tácita la adopción de niños por parejas lesbianas debe interpretarse el artículo 378° del código civil, ya que el interés superior del niño es un principio que protege al menor.

4.3.3. Constructo 3.-

Con respecto al objetivo específico dos, determinar si es viable considerar el criterio de igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020. No obstante, se utilizó las técnicas de entrevistas, información recopilado para el desarrollo de

antecedentes, marco teórico y con ello se logró demostrar que los entrevistados de la presente investigación consideran lo siguiente:

Primero. - respecto a la igualdad, toda persona tiene derecho a ser tratado por igual ante la ley y que nadie debe ser discriminado por su orientación sexual, a pesar de ello el código civil indica como uno de los requisitos para adoptar es tener solvencia moral. Y ante la sociedad y las leyes peruanas las parejas lesbianas no gozan de ese requisito. No obstante, la igualdad solo existe en la teoría más no en la práctica claro ejemplo es el no reconocimiento del matrimonio homosexual y la adopción de niños declarados en abandono.

Segundo. – por otro lado, igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño, la constitución política del Perú no limita o restringe de forma expresa ni tacita la adopción por parejas lesbianas. Y como no existe una clara restricción debe aplicarse la igualdad que indica la constitución política del Perú en su artículo 2 inciso 2.

4.3.4. Constructo 4.-

Respecto al objetivo específico tres, que consistió analizar En qué medida la discriminación afecta la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020. No obstante, se utilizó las técnicas de entrevistas, información recopilado para el desarrollo de antecedentes, marco teórico y con ello se logró demostrar que los entrevistados de la presente investigación consideran lo siguiente:

Primero. – con respecto a la discriminación que afecta la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual por parejas lesbianas, se vulneran el derecho a la igualdad, el derecho de un menor de ser adoptado y el derecho a formar una familia. El juez al no emitir un fallo a favor de la adopción de parejas lesbianas incurre en error discriminatorio, debido que los jueces consideran que la decisión debe adecuarse de acuerdo con las normas estipulados en las leyes peruanas.

V. CONCLUSIONES

Se tiene como primera conclusión, con respecto al presente trabajo de investigación, es que no existe una valoración y se debería considerarse que la constitución política del Perú no limita o restringe de forma expresa ni tacita el matrimonio voluntario de personas del mismo sexo. Y como no existe una clara restricción debe valorarse la adopción de niños y el interés superior del niño, ya que es prioridad dar una vida digna a los niños declarados en abandono.

Por otro lado, se tiene como Segunda conclusión. que a pesar de que se habla de igualdad en nuestro país, no existe la interpretación normativa del art. 234 CC. incurrir en error teniendo en cuenta que la constitución política del Perú en su artículo 2 inciso 2 refiere respecto a la igualdad ante la ley. Y del mismo modo, los jueces especializados en familia no realizan la interpretación de la norma a pesar de que existe un principio que protege al menor.

Finalmente, como tercera conclusión, se determinó que no existe igualdad, ante la ley y que las parejas lesbianas son discriminado por su orientación sexual, debido que el código civil indica como uno de los requisitos para adoptar es tener solvencia moral. Y ante la sociedad y las leyes peruanas las parejas lesbianas no gozan de ese requisito. No obstante, la igualdad solo existe en la teoría más no en la práctica claro ejemplo es el no reconocimiento del matrimonio homosexual y la adopción de niños declarados en abandono.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: los jueces especializados en familia deberían valorar el reconocimiento del matrimonio homosexual, ya que es importante frente a la adopción del menor, dado que la constitución no es clara sino más bien es contradictoria, puesto que el artículo 234° del código civil solo reconoce el matrimonio heterosexual y la constitución política del Perú en su artículo 2 inciso 2 de la constitución política indica sobre la igualdad ante la ley.

Segunda: en ese mismo sentido los jueces especializados en familia deberían realizar la interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, ya que resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa del art. 234 CC. Por incurrir en error teniendo en cuenta a la constitución política del Perú y CADH.

REFERENCIAS

- Acuña, A. (2019). *Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena*. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.22395/ojum.v18n36a1>
- Alcantara J., Ormerod T.,(2019). *O Princípio dos Melhores Interesses da Criança: Uma Revisão Integrativa de Literatura em Inglês e Português*. Recuperado de: <https://doi.org/10.4025/psicolestud.v24i0.45021>
- Araujo C., J. (2017). La violencia por prejuicio hacia las personas con orientación o identidad de género – sexo diverso en el sistema jurídico-legal venezolano. *Colombia forense* 4(2) ,45-60. Recuperado de <https://search.proquest.com/docview/2125227452/fulltextPDF/60EE1D46BE8E4C34PQ/1?accountid=37408>
- Assimakópulos, A. y Contreras, S. (2017). Matrimonio y derecho natural en Alonso de Veracruz (1507-1584). *Revista de estudios históricos-jurídicos*,(39),173-193.Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rehj/n39/0716-5455-rehj-39-00173.pdf>
- Barão, A. P., Balerio R., y Pereira, R. (2017). *Criação de um instrumento promotor da melhoria do atendimento ao público na administração pública: O guia do colaborador*. (portuguese). Dos algarves: Algarves: A Multidisciplinary e-Journal,31,52.
- Charles Radcliffe. (2013). *Debate de las Naciones Unidas sobre los derechos de los homosexuales*. Mayo 15, 2015, de Organización de las Naciones Unidas Sitio web: www.un.org
- Código civil (2017). Lima, Perú: Juristas editores E.I.R.L.
- Constitución política (1993). Recuperado de: <http://pdpa.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>
- Código Procesal Constitucional (2004). *Ley N°28237*. Recuperado de: https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/codigo_procesal.pdf

Convención América sobre Derechos Humanos (1969). Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6481.pdf>

Congreso de la república del Perú (2013). *Proyecto de ley N°2647*. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/\\$FILE/PL02647120913.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/588055827c08debd05257be4005f45ec/$FILE/PL02647120913.pdf)

Declaración universal de derechos humanos (2014). Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/DECLARACION-UNIVERSAL-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf>

D'Espindola, T. S., y Franca, B.H.S. (2016). *Aspectos éticos y bioéticos de la entrevista en investigación: el impacto en la subjetividad*. *Revista Bioética*, 24(3),495-502. Recuperado de: https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1983-80422016000300495&script=sci_arttext&tlnq=es

Delgado R., D. (2017). *Obergefell contra hodge: la sentencia de la corte suprema de los Estados Unidos sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo*. *Revista de Derecho político*, (99),325-356. Recueprado de: <http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=10&sid=13489ea6-3c44-45c1-a7a5-f9cc6cb805a5%40pdc-v-sessmgr04Ga>

Demo, G., Fogaça, N., Nunes, I., Edrei, L., y Francischeto, L. (2011). *Políticas de gestão de pessoas no novo milênio: cenário dos estudos publicados nos periódicos da área de administração entre 2000 e 2010*. *RAM. Revista de Administração Mackenzie*, 12(5), 15-42. Recuperado de: https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1678-69712011000500002&script=sci_arttext

Garrido, J. Y Simonetto, P. (2019). *Entre normativas y disidencias. Políticas sexuales en Argentina y Chile durante el siglo XX*. *Latinoamérica. Revista de estudios latinoamericanos*, (69) ,99-126. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/latinoam/n69/2448-6914-latinoam-69-99.pdf>

- Gonzales, M. (2002). *Aspectos éticos de la investigación cualitativa (94)*. Recuperado de: <http://files.formacionintegral.webnode.es/200000047-db9aadd8e7/ASPECTOS%20%C3%89TICOS%20DE%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20CUALITATIVA.%20GONZ%C3%81LEZ.PDF>
- Hernández S. R., Fernández C., C. Y Baptista L., M. del Pi2014lar (2014). *Metodología de la investigación*. (6.ª ed.). México.
- Leiva, L., Rojas-Andrade, R., Vargas, B., Y Squicciarini, A.M. (2020). *Identifying Adjustment Difficulties in Chilean Schools: Psychometric Properties of the Teacher Observation of Classroom*. *psicologia educativa*, 26(2), 155-162. Recuperado de: <http://web.b.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=15&sid=cd382d7a-4ed7-4366-b4bf-db353e019103%40sessionmgr101>
- Ley 20830. (2020). *Crea el acuerdo de unión civil*. Chile: Legislación Chilena. Recuperado de file:///C:/Users/LENDI/Downloads/LEY-20830_21-ABR-2015.pdf
- Ley N° 26. 618. (2014). *Matrimonio civil*. Buenos Aires, Argentina: Ministerio de justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaria de Derechos humanos. Recuperado de: http://www.jus.gob.ar/media/3109833/ley_26618_matrimonio_igualitario.pdf
- Ley N°1098. (2006). *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*.: Legislación Colombiana. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_la_Infancia_y_la_Adolescencia_Colombia.pdf
- Ley N°54. (1990). *Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Legislación Colombiana. Recuperado de: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%201990.pdf>
- López.B., Toro, V., Schilling, A., y Galdames, I.S. (2012). *Nasal Profile Assessment Using Geometric Morphometrics in a sample of Chilean population. Clinical and forensic Implications*. *International Journal of Morphology*, 30(1), 302-308. Recuperado de: <http://web.a.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=5&sid=324b08a5-c119-4925->

a93e-

262b0e08a37e%40sessionmgr4007&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#db=a9h&AN=77847466

Lora, L., (2006) “El Discurso Jurídico sobre el interés superior del niño”, en Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios, Mar del Plata, Ediciones Suarez.

Miranda C. (1996). *Manual “La adopción en el Código Civil y en el Código de menores en el Perú.*

Mejía P. (2013). *Institución jurídica de la adopción en el Perú*, Revista Vox Juris. 2013, Vol. 25 (1), p157-170. Recuperado de:
<http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=a9h&AN=116749309&lang=es&site=ehost-live>

Moraes y Scorsolini-Comin (2017). *Relações entre Religiosidade e homossexualidade em jovens adultos Religiosos. psicologia y sociedade*,29,1-11. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=309350113035>

Núñez M., R. (2019). *Estándares internacionales en materia de orientación sexual e identidad de género: interpretación evolutiva en el derecho interamericano. Revista Prolegómenos*, 45(43), 9-20. Recuperado de <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=9&sid=76a3dea2-7199-4fcd-a90d-58ffd81e798d%40sdc-v-sessmgr02>

Pacheco E., A.A. Y Cruz E., M. C. (2006). *Metodología crítica de la investigación. Lógica, procedimiento y técnicas.* México: Compañía editorial continental.

Raya de Vera, E., (2012). “El caso ‘Fornerón’ y el interés superior del niño”, en *La Ley* 06/09/2012, 6, 2012-E, 252. Recuperado de:
<file:///C:/Users/Win%207/Desktop/info/978.PDF>

Rodríguez M., E.A. (2005). *Metodología de la investigación: La creatividad, el rigor del estudio y la integridad son factores que transforman al estudiante en un profesionalista de éxito*. México: Univ. J. Autónoma de Tabasco.

Rodríguez, M. S. (2018). *El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y desaciertos*. *Ius et Praxis*, 24(2), 139-182. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00139.pdf>

Sánchez, M.,M.(mayo/agosto,2016).*Los derechos de las parejas del mismo sexo en Europa*. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (107),219-253.Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/24887483?seq=1>

Sangalli, M., Ortiz, F., Wajzman, M., Sánchez, C., & Schmidt, C. O. N. S. T. A. N. Z. A. (2014). *El interés superior del niño en las adopciones homoparentales. Lecciones y ensayos*, 14(92), 217-231. Recuperado de: <file:///C:/Users/Win%207/Downloads/18291-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72497-1-10-20170523.pdf>

Saravia, M. (2019). *Capacidad de agencia de la sociedad civil en la discusión pública: el caso del Colectivo Unión Civil YA a propósito del debate sobre los proyectos de ley de unión entre personas del mismo sexo en Perú (2013- 2015) (tesis de título)*. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15546/SARAVIA_MARIA_CAPACIDAD_AGENCIA_UNION_CIVIL.pdf?

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile de 31 de mayo de 2004 (expediente de anexos a la demanda, tomo V, folio 2672).

Sentencia C-71 De 18 De febrero De 2015 de la Corte Constitucional Colombiana

Strauss, A., y Corbin, J. (2016). *Bases de la investigación cualitativa: técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Colombia: Universidad de Antioquia.

Sumba, N., Cueva,J., y López, R. (2019). *Experiencias en el ejercicio de la educación superior en la prisión. Desde la perspectiva del docente. Estudio de caso: Guayaquil, Ecuador*.

(portuguese). página de la Educacion,12(2),72-88.<https://doi.org/10.22235/pe.v12i2.1838>

Verdecia, M., Barban, E. Y Gómez L. (2019). *Gender and sexual diversity in cuba nowadays. some thoughts / género y diversidad sexual en la cuba actual. Algunas reflexiones. Methaodos. Revista De Ciencias Sociales, 7(1), 107-119.* Recuperado de: <https://search.proquest.com/docview/2233026258/fulltextPDF/9C3588437CB14CE7PQ/11?accountid=37408>

Vega, A., Villadiego, L., & Sahagún, M. (2020). *Percepción Acerca De La Adopción Entre Parejas Del Mismo Sexo en El Sector Lgbti De Sincelejo, Colombia.* Revista Eleuthera, 22(1), 69–87. Recuperado de: <https://doi.org/10.17151/eleu.2020.22.1.5>.

Zarate, A., Corzo, P. y Valero, H. (2015). *Diálogo entre las biociencias del comportamiento y el bioderecho frente al dilema bioético del matrimonio homosexual y la progenie en Colombia.* Revista lasallista de investigación,12(1),192-202. Recuperado de: <http://eds.a.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=3&sid=c676b4ef-ec71-4834-a385-711c57a5ef92%40sdc-v-sessmgr01>

ANEXOS

ANEXO 1

Matriz de Categorización

La adopción frente al interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.

PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	FUENTE	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p>El matrimonio es la forma natural que existe para formar una familia dentro de un hogar y está regulado en el artículo 234° en la cual indica que “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y mujer legalmente aptos para ella y formalizada [...]” (código civil,1984, p.81).</p> <p>Por tal reconocimiento, los peruanos tienen el derecho a la igualdad y no discriminación por su orientación sexual para contraer el matrimonio civil. Este derecho siendo reconocido en los derechos humanos, Es por ello se requiere la protección y el respeto de los derechos de las parejas homosexuales. Para que se puedan desarrollar de forma normal y no sean excluidos de sus derechos constitucionales y civiles.</p> <p>No obstante, la ley no indica que no puede reconocer el matrimonio homosexual de parejas lesbianas realizados en el extranjero. Claro ejemplo es el caso de la gerente de fiscalización de la municipalidad de la Victoria, Susel paredes y su esposa,</p>	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Qué criterios de valoración debe considerarse frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual, 2020?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar los criterios de valoración que se debe considerar en la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas,2020</p>	<p>Criterio de valoración debe considerarse frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.</p>	<p>Criterios de valoración positivo</p> <p>Criterios de valoración negativa</p>	<p>Districto judicial de Lima norte</p> <p>Año 2020</p> <p>Abogados litigantes</p>	<p>Entrevistas</p> <p>Fuente documental</p>	<p>Guía de preguntas de entrevista</p> <p>Ficha de análisis de fuente documental</p>
	<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 01</p> <p>¿Resulta imprescindible estandarizar criterios de interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 01</p> <p>Determinar si resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.</p>	<p>Criterios respecto de la igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.</p>	<p>Valoración equitativa</p>	<p>Doctores en derecho humanos y civil</p>		

<p>Gracia Aljovín de losada. Esta pareja de lesbiana contrajo matrimonio en Miami en el año 2016 en el mes de agosto. Pero dicho matrimonio pues no tenía validez en Perú, por lo que Susel paredes y su esposa presentan demanda de amparo para que su matrimonio civil sea reconocido en el Perú. Dicha demanda fue declarada fundada y se ordenó la inscripción de partida de matrimonio en el RENIEC.</p> <p>A pesar de este reconocimiento de Susel Paredes y su esposa Gracia Aljovín de Losada, no pueden adoptar niños como matrimonio de parejas lesbianas. Aunque la ley indica que, si pueden adoptar, pero dicha adopción debe ser realizada por una de las partes. Es decir, la adopción sería a título individual mas no de forma conjunta como matrimonio homosexual y ella sola figuraría como madre adoptiva excluyendo así a la otra pareja.</p>	<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 02</p> <p>¿Es viable considerar el criterio de igualdad frente a La adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 02</p> <p>Determinar si es viable considerar el criterio de igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020</p>	<p>Criterio de interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.</p>	<p>Adopción subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual al</p> <p>Derechos fundamentales trasgredidos</p>			
	<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 03</p> <p>¿En qué medida la discriminación afecta la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 03</p> <p>Analizar En qué medida la discriminación afecta la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.</p>	<p>Criterios discriminatorios que afecta la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020.</p>	<p>derechos fundamentales vulnerados</p>			

ANEXO 2

Validación de Instrumento



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: **ENRIQUE JORDAN LAOS JARAMILLO**
 1.2 Cargo e institución donde labora: **DOCENTE UNIVERSITARIO, UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO**
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
 1.4 Autor de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													✓
2. OBJETIVIDAD	Se expresa la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													✓
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													✓
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

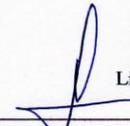
Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 27 de septiembre 2020


Enrique Jordan Laos Jaramillo
ABOGADO DE LIMA
Registre CAL 45000
Dr. en Derech-


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Nombres: ENRIQUE JORDAN LAOS JARAMILLO
 DNI No: 09911151 Telf.: 997201314

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Jimmy Alexander, Benites Tangoa

1.2 Cargo e institución donde labora:

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista

1.4 Autor de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

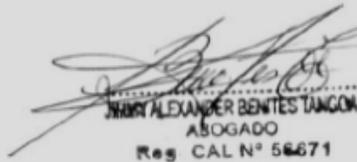
El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 17 de noviembre 2020



JIMMY ALEXANDER BENITES TANGOA
 ABOGADO
 Reg CAL N° 58671

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Nombres: Jimmy Alexander, Benites Tangoa

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Luis Alberto Huamán Sigueñas
 1.2 Cargo e institución donde labora:
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4 Autor de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresa la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

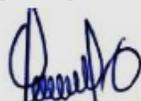
El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 17 de noviembre 2020


Luis Alberto Huamán Sigueñas
ABOGADO
Reg. CAL. N° 71787

95 %

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Nombres: Luis Alberto Huamán Sigueñas

DNI No: Telf.:



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Ludeña González, Gerardo Francisco
- 1.2 Cargo e institución donde labora: DOCENTE UNIVERSITARIO, UNVERCIDAD CESAR VALLEJO
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis de fuente Documental y Estudio de caso
- 1.4 Autor(A) de Instrumento: - CALLE MEDINA SOLEDAD QUITER
- UCHUYPOMA FLORES LOREN LAURA

1.5 ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACIÓN	Responde a la formalidad de la investigación.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.												X	
4. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
5. COHERENCIA	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.												X	
6. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
7. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

PROMEDIO DE VALORACIÓN:
Lima, de del 2020

95%



ABOGADO
CAL 19241 044 257

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI N° 28223439
ORCID: 0000-0003-4433-9471
RENACYT: P0103573 – Carlos Monge Medrano – Nivel IV

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Guía de Entrevista

Título:

La adopción frente al interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020

Entrevistado:

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Lugar:Fecha: Duración:

Institución:

Objetivo general

Analizar los criterios de valoración que se debe considerar en la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas,2020.

1. ¿Cuál es su opinión respecto a la valoración de los criterios que existe para la realización de la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?
2. ¿Qué implicancias genera el interés superior del niño frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?
3. ¿Cómo define los criterios de valoración respecto la adopción y el interés superior del niño?

Objetivo específico 1

Determinar si resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.

1. ¿Qué criterios de interpretación normativa se tiene sobre la adopción frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?
2. ¿Considera Ud. que el criterio de discrecionalidad resulta ser la mejor opción de interpretación frente al controversial conflicto de adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?
3. Considera Ud. ¿Qué el derecho fundamental a la igualdad es trasgredido ante la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?

Objetivo específico 2

Determinar si es viable considerar el criterio de igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.

1. ¿Qué criterios define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?
2. Considera Ud. ¿Que el criterio de igualdad define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?

Objetivo específico 3

Analizar En qué medida la discriminación afecta la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.

1. ¿Qué derechos fundamentales son vulnerados en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020?
2. ¿Bajo qué criterios el juez debe emplear para no incurrir en actos discriminatorios frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020?

Nombre del entrevistado	Sello y firma

FICHA DOCUMENTAL

Título:

La adopción frente al interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.

FICHA DOCUMENTAL 01

OBJETIVO GENERAL	
Analizar los criterios de valoración que se debe considerar en la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas,2020	
Fuente	Expediente N°00409-2008
Contenido de la fuente a Analizar	Trata una unión de hecho desde el 2003, que dan los cuidados como educación, vestimenta, alimentación y salud a una niña con las iniciales de M.F.M.L; por ello la pareja solicita adopción de la menor.
Análisis del Contenido	Esta sentencia trata de que dentro de su carta consideración se encuentran los fundamentos necesarios para que se realizar dicha petición.
Conclusión	Concluimos que la sentencia la corte evaluó estos fundamentos: la unión de hecho con el progenitor del niño, la estabilidad emocional del adoptante, el cumplimiento con lo estipulado por el Artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes y la relación del adoptante con el adoptado.

FICHA DOCUMENTAL 02

OBJETIVO ESPECÍFICO 1	
Determinar si resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020	
Fuente	Expediente N°00409-2008
Contenido de la fuente	Con lo estipulado por el Artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 37.1 del Código Procesal Constitucional
Análisis	Una adopción excepcional solicitada por una pareja homosexual debería proceder de la misma manera, ya que el Artículo 37.1 del Código Procesal Constitucional previamente analizado, establece que la orientación sexual de una persona no debe ser razón de un trato diferente.
Conclusión	Por tanto, si una pareja de homosexuales cumpliera con lo que solicita la corte, su solicitud de adopción debe proceder.

FICHA DOCUMENTAL 03

OBJETIVO ESPECÍFICO 2	
Determinar si es viable considerar el criterio de igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020	
Fuente	“El Derecho a la Adopción por parejas homosexuales”
Contenido de la fuente	“El tema de adopción homosexual no se encuentra especificado en la ley o declarado inconstitucional”, [...] (p.g.8)
Análisis	Teniendo en cuenta lo citado es viable considerar el criterio de igualdad frente la adopción y el interés superior del niño, debido que la propia constitución en su artículo 2 inciso 2 indica que toda persona debe ser tratado con igualdad ante la ley.
Conclusión	Al no considerar que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley debería ser declarado inconstitucional, por contravenir al artículo 2 inciso 2 de la constitución política del Perú.

FICHA DOCUMENTAL 04

OBJETIVO ESPECÍFICO 3	
Analizar En qué medida la discriminación afecta la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020	
Fuente	La Discriminación Constitucional en el Ecuador a la Adopción Homoparental
Contenido de la fuente	.[...] “La adopción además de ser un proceso lleno de trabas y lento, se convierte en un modo de afectar los derechos de las familias a su intimidad, libertad y sobre todo afectan los derechos de las niñas y niños a tener una familia.” [...] (p.g.363)
Análisis	La adopción al ser discriminatorio es un obstáculo para que las parejas lesbianas formen familia y la vez vulnera el interés superior del niño.
Conclusión	los requisitos de la adopción indican que los adoptantes deben gozar de solvencia moral, pero las parejas lesbianas no gozan de esa solvencia moral ante nuestra sociedad conservadora y discriminatorio por tal motivo es un impedimento para que realicen la adopción.

ESTUDIO DE CASO

Título:

La adopción frente al interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020

FICHA DE ESTUDIO DE CASO 1

OBJETIVO GENERAL	
Analizar los criterios de valoración que se debe considerar en la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas,2020	
Fuente	N° de expediente 10776- 2017
Contenido de la fuente	Art.234° “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada [...]” (código civil,1984, p.81).
Análisis	El artículo 234° del código civil reconoce legalmente solo el matrimonio voluntario entre un varón y una mujer aptos para celebrarlo.
Conclusión	El artículo 234° del código civil es discriminatorio al no reconocer el matrimonio por personas del mismo sexo. Por lo tanto, se debe considerar que este artículo está vulnerando el derecho de formar una familia y el interés superior del niño.

FICHA DE ESTUDIO DE CASO 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 1	
Determinar si resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020	
Fuente	N° Expediente 10776-2017
Contenido de la fuente	Art.234° “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada [...]” (código civil,1984, p.81).
Análisis	El artículo 234° del código civil del Perú, excluye el derecho de toda persona de contraer matrimonio, y contraviene lo establecido por CADH. No obstante, el art.2050 del código civil indica que los matrimonios celebrados en el extranjero tienen validez en Perú.
Conclusión	Si resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa del art. 234 CC. Por incurrir en error teniendo en cuenta a la constitución política del Perú y CADH.

FICHA DE ESTUDIO DE CASO 03

OBJETIVO ESPECÍFICO 2	
Determinar si es viable considerar el criterio de igualdad frente a la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020	
Fuente	N° de expediente 10776-2017
Contenido de la fuente	Art.234° “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada [...]” (código civil,1984, p.81).
Análisis	El artículo 234° del código civil requiere ser interpretada en base al art. 2 inciso 2 de la constitución política del Perú, ya que el art.234°CC. Es contradictorio.
Conclusión	Al ser discriminatorio y excluir los derechos de contraer matrimonio de personas del mismo sexo es viable aplicar el art.2 inciso 2 de la constitución política del Perú.

FICHA DE ESTUDIO DE CASO 04

OBJETIVO ESPECÍFICO 3	
Analizar En qué medida la discriminación afecta la adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020.	
Fuente	N° de expediente 10776-2017.
Contenido de la fuente	Art. 234° “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada [...]” (código civil,1984, p.81).
Análisis	El art.234° al excluir el derecho de contraer matrimonio de persona del mismo sexo vulnera el derecho del niño de ser adoptado y la protección de la familia.
Conclusión	Por lo tanto, se debe implicar el art.234 por vulnerar el interés superior del niño.

ANEXO 6

Matriz de Entrevistado E1

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA	CODIFICACIÓN
<p>LAOS JARAMILLO ENRIQUE JORDAN</p>	¿Cuál es su opinión respecto a la valoración de los criterios que existe para la realización de la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	Teniendo como antecedente el reconocimiento del matrimonio de la señora Susel Paredes y su esposa. El artículo 234° del código civil está incurriendo en una discriminación, acto contrario a lo que indica nuestra constitución en su artículo 2 inciso 2.	E1
	¿Qué implicancias genera el interés superior del niño frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	El interés superior del niño tiene como consecuencia el derecho de ser adoptado al ser declarados en estado de abandono, está siendo reconocido por artículo 3° de la convención y recogido por el artículo IX del título preliminar del código de los niños y adolescente.	
	¿Cómo define los criterios de valoración respecto la adopción y el interés superior del niño?	En el artículo 234° del código civil debe incluirse el matrimonio por distinto sexo o igual, ya que este artículo vulnera el derecho de formar una familia y el derecho de ser adoptado.	
	¿Qué criterios de interpretación normativa se tiene sobre la adopción frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	Si resulta imprescindible estandarizar la interpretación normativa del art. 234 CC. Por incurrir en error teniendo en cuenta a la constitución política del Perú y CADH.	
	¿Considera Ud. que el criterio de discrecionalidad resulta ser la mejor opción de interpretación frente al controversial conflicto de adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	La lucha por un matrimonio igualitario es delicado debido que en Perú se fomenta la discriminación social hacia las personas LGBTI. Dado a ello, el criterio de discrecionalidad si resulta ser la mayor opción de interpretación frente la adopción de niños por parejas lesbianas.	
	Considera Ud. ¿Qué el derecho fundamental a la igualdad es trasgredido ante la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas	Claro que sí es vulnerado el derecho a la igualdad al no permitirse la adopción por parejas lesbianas, está siendo reconocido en nuestra constitución política en artículo 2° inciso 2.	
	¿Qué criterios define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un	Se entiende por la igualdad, en que toda persona tiene derecho a ser tratado por igual ante la ley y que nadie debe ser discriminado por su orientación sexual, a pesar	

	matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	de ello el código civil es discriminatorio al estipular como uno de los requisitos para adoptar es tener solvencia moral. Y ante la sociedad y las leyes peruanas las parejas lesbianas no gozan de ese requisito.	
	Considera Ud. ¿Que el criterio de igualdad define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	No existe igualdad	
	¿Qué derechos fundamentales son vulnerados en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020?	Se vulneran el derecho a la igualdad y el derecho a formar una familia.	
	¿Bajo qué criterios el juez debe emplear para no incurrir en actos discriminatorios frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020	Bajo el criterio de igualdad, así como lo prescribe la constitución en su artículo 2 inciso.	

Matriz de Entrevistado E2

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA	CODIFICACIÓN
ARTURO VASQUEZ	¿Cuál es su opinión respecto a la valoración de los criterios que existe para la realización de la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	Para que haya adopción de parejas unidas en un matrimonio homosexual, primero debería estar reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, pero no se ha dado, por lo tanto, no se puede hablar de adopción de un matrimonio homosexual. Sin embargo, una persona para adoptar no es requisito excluyente el ser casado ya que una persona mayor de edad puede adoptar a un menor siempre y cuando logre calificar los requisitos que contempla la ley de la materia de la adopción.	E2
	¿Qué implicancias genera el interés superior del niño frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	En cuanto a todo el ordenamiento jurídico desde la constitución hasta las leyes de la materia, como el código de niño y adolescente, siempre se contempla el principio rector del interés superior del niño, ya que los jueces o administradores de justicia tiene que tener siempre en consideración el derecho a todas las personas , sin embargo, sobre el derecho de los padres	

		o futuros padres adoptivos o consejos de familia, en ese contexto el juez debe evaluar a lo que más convenga la persona y no debe tener ningún tipo de prejuicios en cuando a su preferencia sexual sino a la forma de vida.	
	¿Cómo define los criterios de valoración respecto la adopción y el interés superior del niño?	Los jueces especializados en familia, así como las salas superiores de familia si es que fuera necesario la corte suprema, permanente o transitoria de derecho civil, tendrán que analizar en base a que lo más importante es el desarrollo o como proyecto de vida y en un ambiente de seguridad, emocional	
	¿Qué criterios de interpretación normativa se tiene sobre la adopción frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	No, existe porque haciendo una analogía con el derecho civil pueden ver que en los contratos donde hay una compraventa, pero no se puede hablar de la adopción en un matrimonio homosexual porque no existe, no está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, primero debe estar considerado como tal el matrimonio, pero no existe	
	¿Considera Ud. que el criterio de discrecionalidad resulta ser la mejor opción de interpretación frente al controversial conflicto de adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	Estoy de acuerdo que la discrecionalidad la aplique el juez para cada caso en concreto, pero no para la adopción de un menor para la unión de personas del mismo sexo, entre paréntesis llamado matrimonio porque que no hay matrimonio, pero si pudiera realizar una sola persona sin objeción a su orientación sexual pueda adoptar, ya que lo que prima es el interés superior del niño.	
	Considera Ud. ¿Qué el derecho fundamental a la igualdad es trasgredido ante la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas	No se estaría trasgrediendo el derecho fundamental a la igualdad a que la adopción en un matrimonio homosexual no existe, ya que para empezar dichamente la palabra matrimonio proviene de la unión de hombre y mujer por tanto la definición de este no concordaría para llamar matrimonio a una unión de pareja del mismo sexo, no es que esté en contra, pero la definición propiamente dicha no es acorde	
	¿Qué criterios define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	No se podría ya que no se le puede poner nombre a un hecho que corresponde a otra, para hablar con propiedad, ya que no se puede hablar de matrimonio porque son dos personas del mismo sexo, se puede poner otro nombre, con los mismos derechos. Ya que	

		no estoy en contra con la unión de dos personas del mismo sexo y puedan adoptar.	
	Considera Ud. ¿Que el criterio de igualdad define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	En este caso lo tendría que ver el juez con el criterio de discrecionalidad, pero en este momento en el Perú no puede dos hermanos, hombre y mujer querer adoptar a su tercer hermano, en este caso si puede adoptar solo uno.	
	¿Qué derechos fundamentales son vulnerados en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020?	no veo ningún inconveniente en que dos personas del mismo sexo puedan adoptar. Pero ahora en nuestro ordenamiento jurídico no está regulado, amerita aquel sea reconocido por la sociedad, pero lo que digo es que se le dé un nombre porque matrimonio tiene otra definición.	
	¿Bajo qué criterios el juez debe emplear para no incurrir en actos discriminatorios frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020	El criterio que debe tener el juez, es el interés superior del niño por encima del interés de la pareja, ya que en una adopción lo que se trata es darle la posibilidad a un niño que se encuentra en desamparo legal, las posibilidades de brindarle el desarrollo correspondiente y adecuado del niño.	

Matriz de Entrevistado E3

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA	CODIFICACIÓN
ROLANDO VILELA APON	¿Cuál es su opinión respecto a la valoración de los criterios que existe para la realización de la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	En nuestro país aún no se reconoce aún el matrimonio homosexual y menos hay una valoración en cuanto a la adopción por parejas homosexuales de niños declarados en abandono.	E3
	¿Qué implicancias genera el interés superior del niño frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	El principio de interés superior tiene como finalidad darle una vida digna a los menores declarados en abandono, pero al no reconocerse el matrimonio homosexual pues esta finalidad no se lleva a cabo.	
	¿Cómo define los criterios de valoración respecto la adopción y el interés superior del niño?	No existe la valoración en cuanto a darle una vida digna a los niños declarados en	

		abandono, está siendo como una como una consecuencia perjudicial por el no reconocimiento del matrimonio homosexual.	
	¿Qué criterios de interpretación normativa se tiene sobre la adopción frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	No sé ha visto aún una interpretación normativa para que adopten niños por parejas lesbianas. Esto debido que aún no reconoce el matrimonio homosexual.	
	¿Considera Ud. que el criterio de discrecionalidad resulta ser la mejor opción de interpretación frente al controversial conflicto de adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	Claro sería la mejor opción la discreción para que así se dé la adopción de niños por parejas lesbianas. Ya que la sociedad peruana no está aún preparada para aceptar que las parejas lesbianas también tienen derecho de formar su propia familia.	
	Considera Ud. ¿Qué el derecho fundamental a la igualdad es trasgredido ante la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas	Las parejas lesbianas al no poder contraer el matrimonio igualitario y como consecuencia a ello no puedan adoptar niños claro que se les vulnera su derecho de ser tratado igual ante el resto y la ley peruana.	
	¿Qué criterios define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	La igualdad solo existe en la teoría más no en la práctica claro ejemplo es el no reconocimiento del matrimonio homosexual y la adopción de niños declarados en abandono.	
	Considera Ud. ¿Que el criterio de igualdad define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	No existe la igualdad y solo es teoría en cuanto se trate para las parejas homosexuales.	
	¿Qué derechos fundamentales son vulnerados en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020?	Se vulneran el derecho a la igualdad, la no discriminación y el derecho a formar una familia.	
	¿Bajo qué criterios el juez debe emplear para no incurrir en actos discriminatorios frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020	Se debería aplicar lo prescrito en la constitución política del Perú, para no discriminar a las parejas homosexuales. Ya que, la constitución es la fuente o la madre de todas las leyes como tal se debe respetar	

Matriz de Entrevistado E4

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA	CODIFICACIÓN
<p>UCHUYPOMA CAMCHUMANI HERNAN AMADOR</p>	<p>¿Cuál es su opinión respecto a la valoración de los criterios que existe para la realización de la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?</p>	<p>La valoración que se tiene respecto al tema, es bastante amplia en el ámbito social, muy controvertido desde el aspecto estrictamente del derecho.</p>	<p>E4</p>
	<p>¿Qué implicancias genera el interés superior del niño frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?</p>	<p>En la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico aún no está contemplado el reconocimiento del matrimonio homosexual, por lo tanto, no genera implicancias jurídicas, solo son opiniones y comentarios en ciertas situaciones coyunturales.</p>	
	<p>¿Cómo define los criterios de valoración respecto la adopción y el interés superior del niño?</p>	<p>Normativamente no están considerados los criterios de valoración respecto a la adopción, por parte de las parejas lesbianas, es por ello que no hay consenso o debate amplio en nuestra sociedad.</p>	
	<p>¿Qué criterios de interpretación normativa se tiene sobre la adopción frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?</p>	<p>Sobre la base del derecho constitucional no se tiene ninguna prohibición sobre el matrimonio civil, pero la sociedad aún tiene reparos en su aplicación y tiene límites en su reconocimiento</p>	
	<p>¿Considera Ud. que el criterio de discrecionalidad resulta ser la mejor opción de interpretación frente al controversial conflicto de adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?</p>	<p>En parte puede ser mejor tomar ese criterio, para que la autoridad busque el mejor criterio de idoneidad.</p>	
	<p>Considera Ud. ¿Qué el derecho fundamental a la igualdad es trasgredido ante la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas</p>	<p>No es exactamente ese criterio, lo que pasa es que la adopción vela fundamentalmente por el interés superior del niño y adolescente, lo que significa determinar su desarrollo integral.</p>	
	<p>¿Qué criterios define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?</p>	<p>La igualdad no se puede considerar en temas de índole jurídico, ya que cada criterio describe un tema distinto del otro,</p>	

		pero buscando una salida que sea lo más aplicable para salvaguardar el derecho del niño.	
	Considera Ud. ¿Que el criterio de igualdad define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	En nuestra sociedad y las normas existentes no existe igualdad ante estos tipos de matrimonios, es, por ello se busca criterios y opiniones jurídicamente aplicables para llegar a esa igualdad, si habría ese criterio ya no sería necesario hacer esta investigación.	
	¿Qué derechos fundamentales son vulnerados en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020?	Tratándose estrictamente del matrimonio homosexual, no existe vulneración de derechos fundamentales, solo son limitaciones, porque ante su no aplicación estas personas siguen ejerciendo libremente sus derechos sin restricciones que la Ley les ampara. El juez es solo un operador de la justicia, existiendo las normas al respecto y no aplicaría.	
	¿Bajo qué criterios el juez debe emplear para no incurrir en actos discriminatorios frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020	El juez es solo un operador de la justicia, existiendo las normas al respecto del matrimonio homosexual, estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico, con ello se estaría vulnerando sus civiles que la Ley ampara.	

Matriz de Entrevistado E5

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA	CODIFICACIÓN
LUIS HUAMAN	¿Cuál es su opinión respecto a la valoración de los criterios que existe para la realización de la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	En el código civil está incurriendo en una discriminación, lo que indica nuestra constitución en su artículo 2 inciso 2.	E5
	¿Qué implicancias genera el interés superior del niño frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	No está contemplado el reconocimiento del matrimonio homosexual, por lo tanto, no genera implicancias jurídicas.	

	¿Cómo define los criterios de valoración respecto la adopción y el interés superior del niño?	Los jueces especializados en familia tendrán que analizar en base a que lo más importante es el interés superior del niño y su desarrollo en un ambiente de seguridad.	
	¿Qué criterios de interpretación normativa se tiene sobre la adopción frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	No se tiene una interpretación normativa ya que aún no está regulado en nuestro ordenamiento jurídico	
	¿Considera Ud. que el criterio de discrecionalidad resulta ser la mejor opción de interpretación frente al controversial conflicto de adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	Este criterio será evaluado por el juez máxima representación de igualdad en nuestro sistema de justicia.	
	Considera Ud. ¿Qué el derecho fundamental a la igualdad es trasgredido ante la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas	No está siendo trasgredida ya que definir a la unión de dos personas del mismo sexo, como matrimonio estaríamos incurriendo en error.	
	¿Qué criterios define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	No existe criterios a tomar en cuenta ya que no hay existencia de matrimonio homosexual, si lo hubiera el juez tendrá que poner los parámetros a considerar para la adopción.	
	Considera Ud. ¿Que el criterio de igualdad define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	En nuestro ordenamiento jurídico si consideramos existen el matrimonio homosexual se estaría incurriendo en el derecho igualdad ya que estos no están permitidos adoptar por la moralidad y la sociedad tradicionalista.	
	¿Qué derechos fundamentales son vulnerados en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020?	Ninguno, porque no existe	
	¿Bajo qué criterios el juez debe emplear para no incurrir en actos discriminatorios frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020	Primero debe darse la situación que exista el matrimonio homosexual para recién decir que criterios debe tomar el juez para la adopción de la unión de dos personas del mismo sexo.	

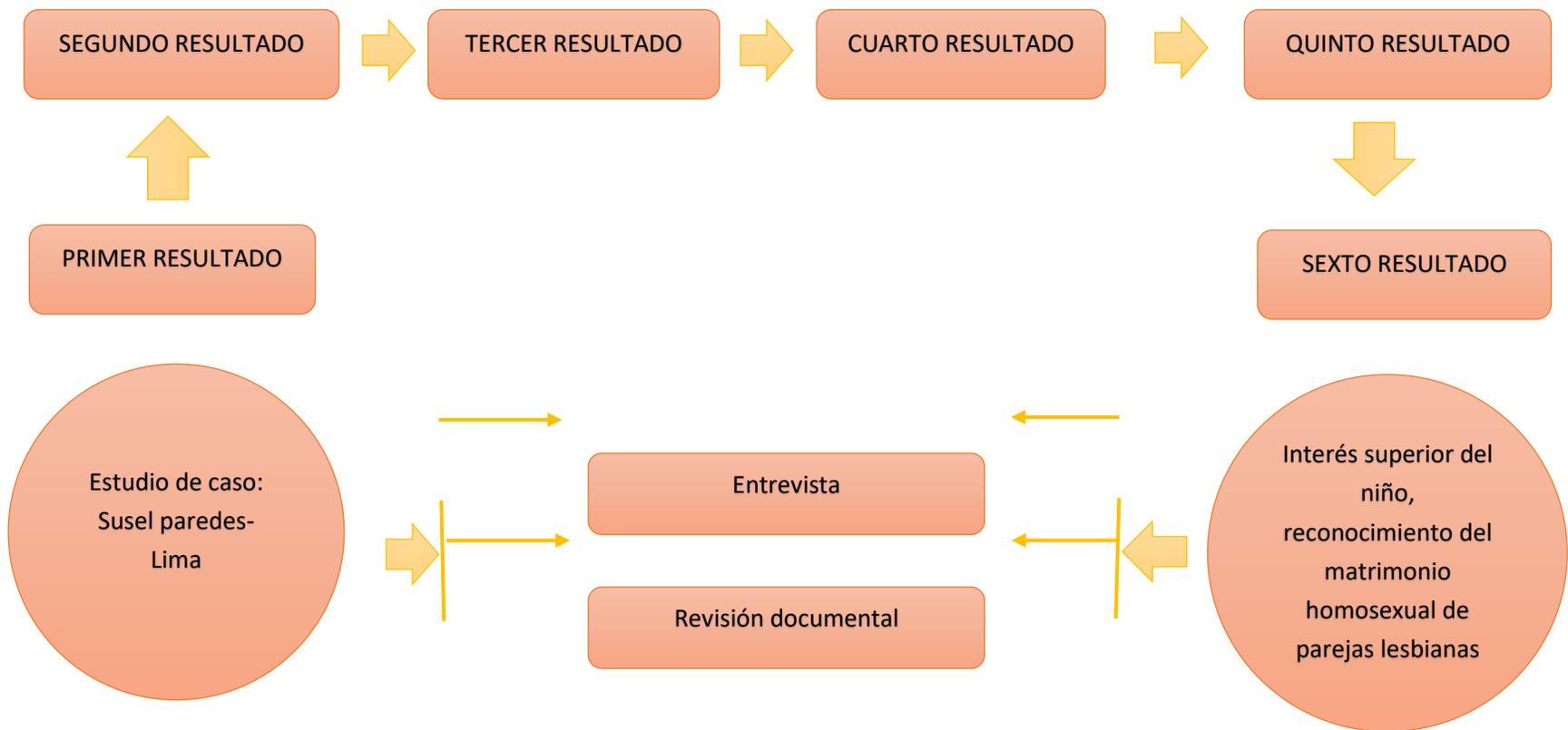
Matriz de Entrevistado E6

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA	CODIFICACIÓN
BENITEZ	¿Cuál es su opinión respecto a la valoración de los criterios que existe para la realización de la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?	En nuestro país no existe una valoración en cuanto a las leyes como por ejemplo el artículo 234° del código civil está incurriendo en una discriminación, acto contrario a lo que indica nuestra constitución en su artículo 2 inciso 2.	E6
	¿Qué implicancias genera el interés superior del niño frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	¿Qué implicancia genera? Bueno el interés superior del niño tiene como consecuencia el reconocimiento del derecho de ser adoptado al ser los menores declarados en estado de abandono.	
	¿Cómo define los criterios de valoración respecto la adopción y el interés superior del niño?	No existe una valoración para interpretar las leyes peruanas estipulados en el código civil en cuanto a la adopción aun sabiendo que el interés superior del niño debe primar, ya que en nuestro país tenemos muchos niños abandonados	
	¿Qué criterios de interpretación normativa se tiene sobre la adopción frente reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	Bueno para que se dé la adopción primero se debe reconocer el matrimonio homosexual, cosa que aún no sucede en Perú.	
	¿Considera Ud. que el criterio de discrecionalidad resulta ser la mejor opción de interpretación frente al controversial conflicto de adopción y el interés superior del niño, subsecuente al reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, 2020?	Claro que la discrecionalidad resultaría ser la mejor opción para el reconocimiento del patrimonio igualitario y subsecuente a ello ver la adopción del menor que desean adoptar como matrimonio.	
	Considera Ud. ¿Qué el derecho fundamental a la igualdad es trasgredido ante la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas	Al no permitirse la adopción por parejas lesbianas, se vulnera el derecho a la igualdad, está siendo reconocido en nuestra constitución política en artículo 2° inciso 2.	

	<p>¿Qué criterios define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?</p>	<p>En teoría se indica que todo persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, pero en la práctica no existe la igual y las parejas lesbianas son discriminadas por su orientación sexual.</p>	
	<p>Considera Ud. ¿Que el criterio de igualdad define Ud. Respecto de la igualdad frente la adopción en un matrimonio homosexual de parejas lesbianas?</p>	<p>No existe igualdad, y en Perú solo están aptos para formalizar su relación como pareja legalmente solo los que conforman entre un varón y una mujer más no del mismo sexo.</p>	
	<p>¿Qué derechos fundamentales son vulnerados en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020?</p>	<p>Más que nada se vulneran el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 2 inciso 2 de la constitución política del Perú.</p>	
	<p>¿Bajo qué criterios el juez debe emplear para no incurrir en actos discriminatorios frente a la adopción y el interés superior del niño en el matrimonio homosexual para las parejas lesbianas, 2020</p>	<p>Bajo el criterio de discrecionalidad y aplicar lo que indica la constitución en su artículo 2 inciso.</p>	

ANEXO 7

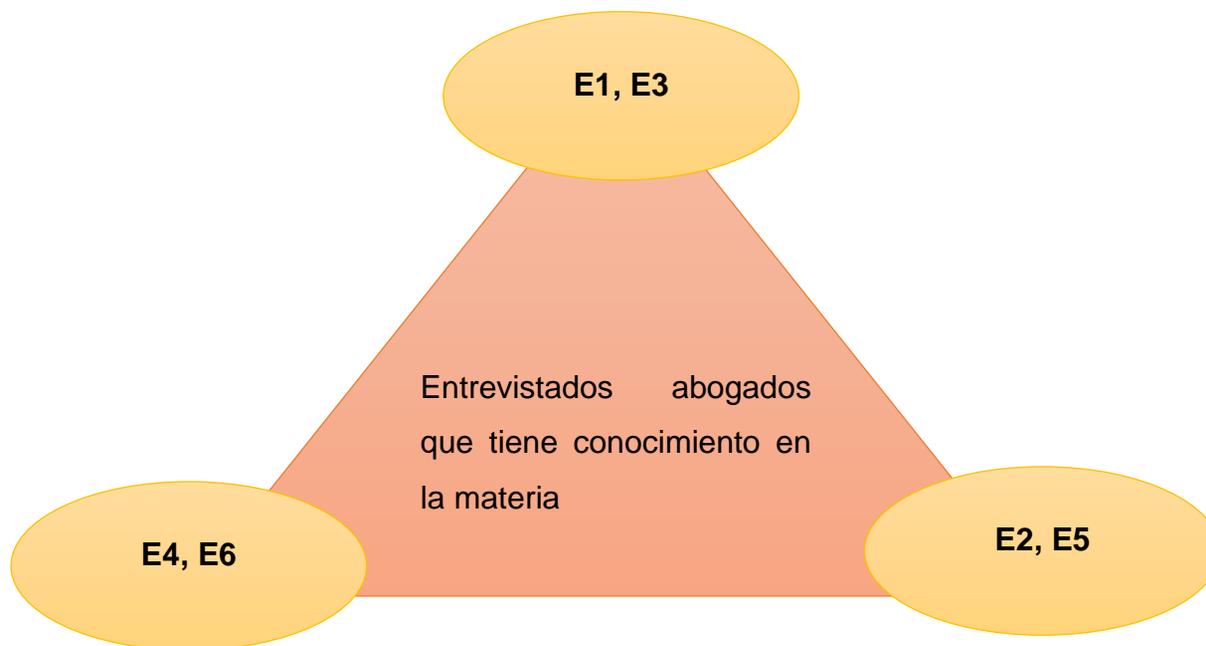
Figura 1: Mapeamiento de procesos de triangulación de datos



Fuente: Elaboración Propia

Colorario: El trabajo correspondió al estudio de enfoque cualitativo, de tipo fenomenológico descriptivo en el contexto del reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas, en el diseño de estudio de caso de Susel paredes y su esposa.

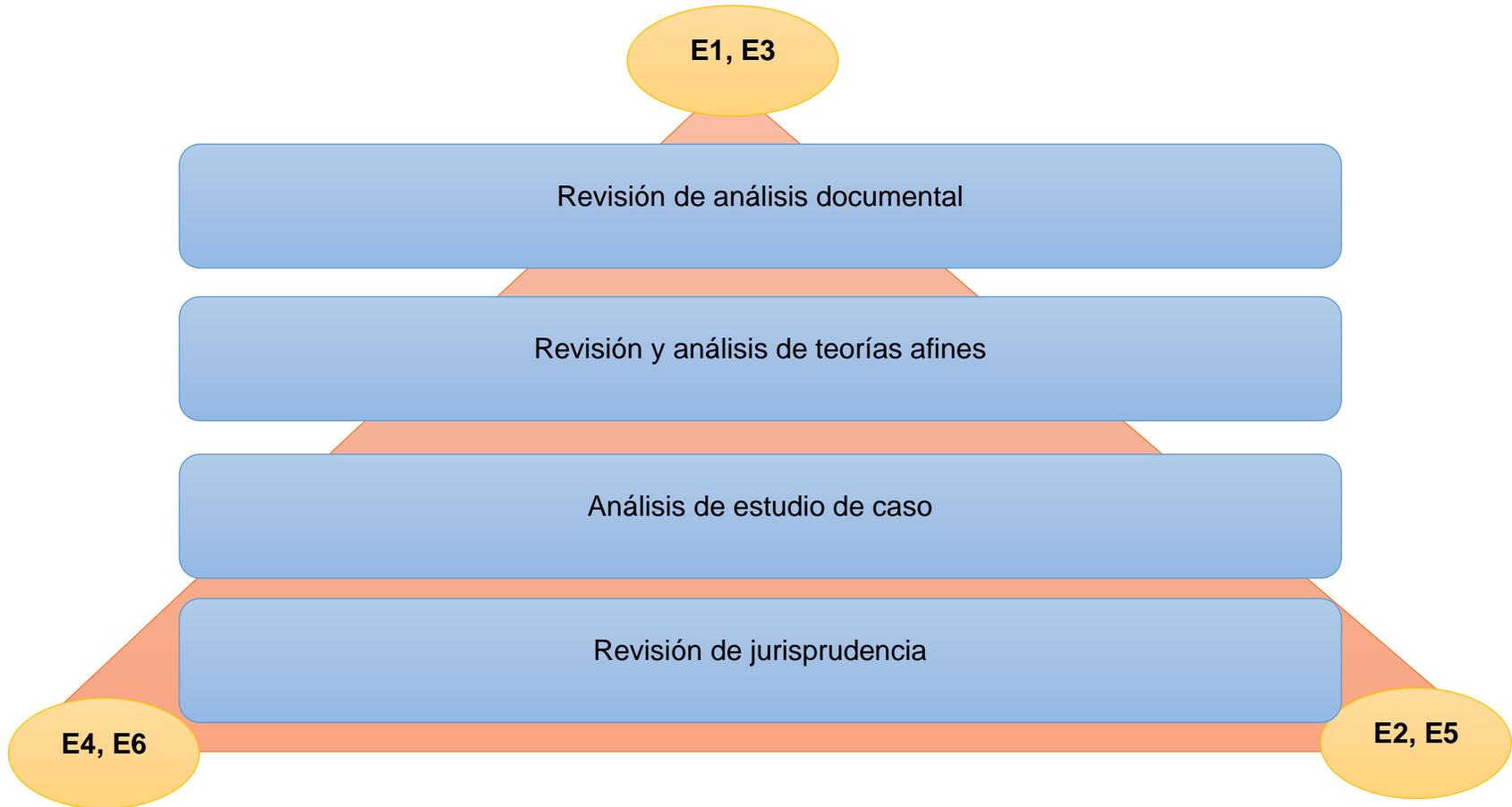
Figura 2: Triangulación de entrevistados de expertos



Fuente: Elaboración Propia

Colorario: Respecto de las entrevistas de expertos se tomó conocimiento de la incidencia que están de acuerdo a que los matrimonios de parejas lesbianas puedan adoptar ya que prima el interés superior del niño. Lima,2020

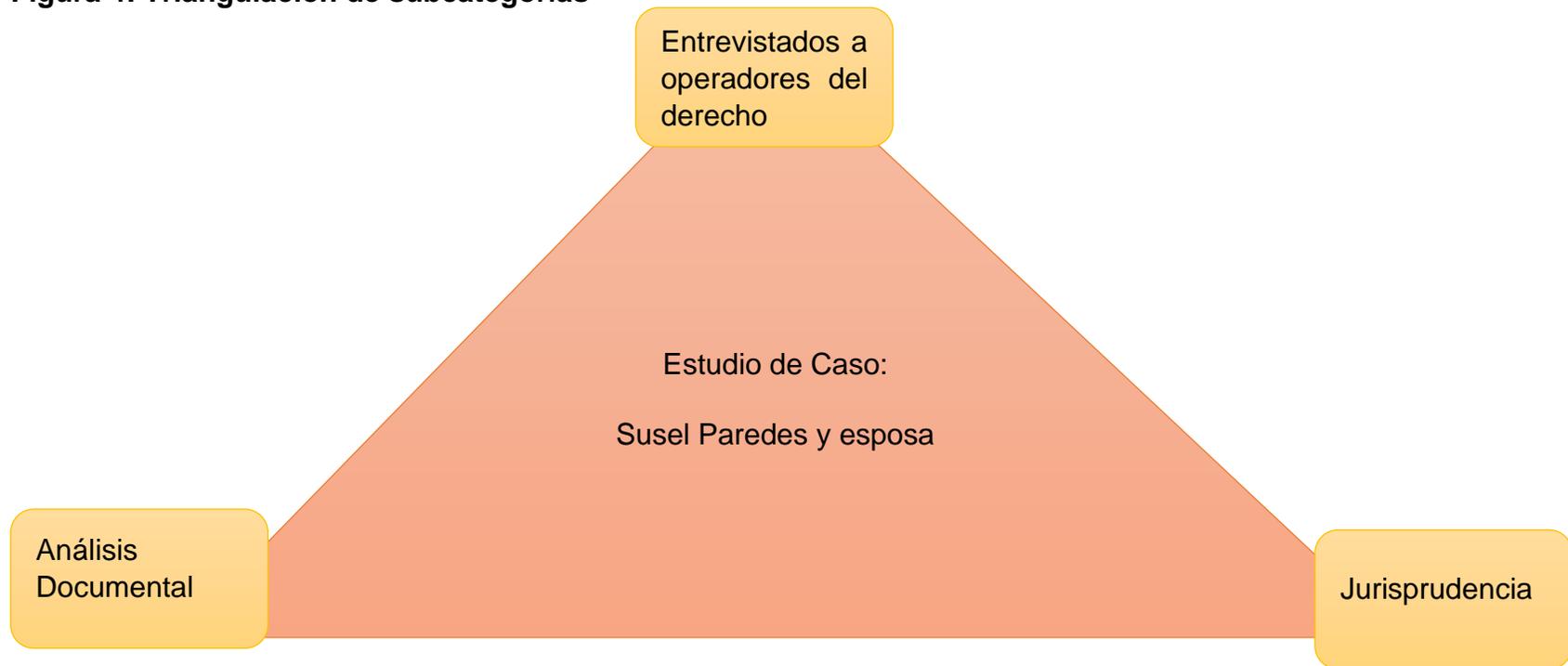
Figura 3: Triangulación de análisis documental



Fuente: Elaboración Propia

Colorario: respecto al análisis documental y el análisis de estudio de caso se tomó conocimiento, que debe se debe de dar prioridad al interés superior del niño por tanto las parejas lesbianas que desean adoptar no tengan impedimentos para realizarlo, subsecuente al reconocimiento del matrimonio.

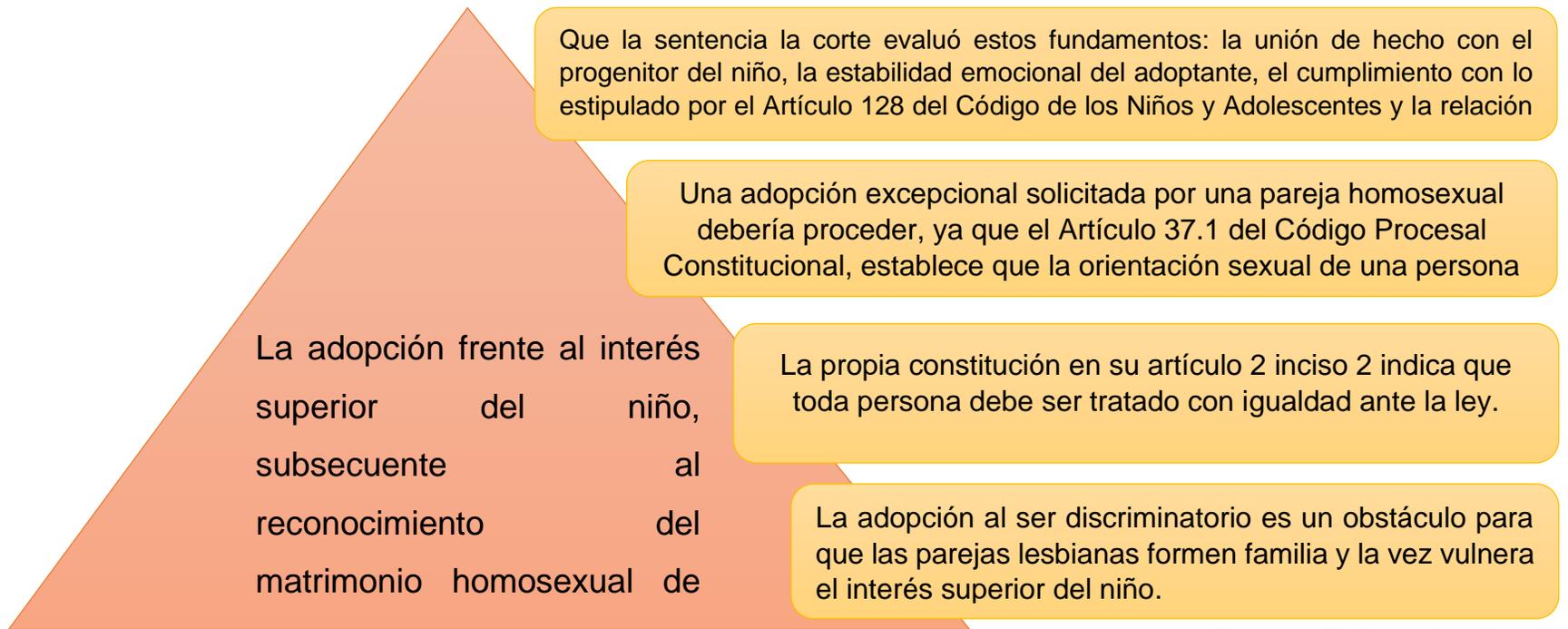
Figura 4: Triangulación de subcategorías



Fuente: Elaboración Propia

Colorario: respecto a las categorías, en análisis documental, estudio de caso y en conjunto con la jurisprudencia se basa en que debe existir el reconocimiento del matrimonio homosexual de parejas lesbianas para que así puedan adoptar un menor y el interés superior del niño debe ser supremo a cualquier otro.

Figura 5: Triangulación de entrevista y análisis documental



Fuente: Elaboración Propia

Colorario: Respecto al análisis documental y relación con las entrevistas determinamos el matrimonio de parejas lesbianas, no deberían ser discriminadas, por su orientación sexual. Ya que debe primar el interés superior del niño y o los prejuicios morales.

ANEXO 8

FINANCIAMIENTO

CLASIFICADOR DE GASTOS	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	S/. COSTO UNITARIO	S/. COSTO TOTAL
2. 3. 1 5	Materiales y Útiles			
2. 3. 1 5. 1 1 1	Repuestos y Accesorios			
	Laptop	02 unidad	3,500.00	7,000.00
	Memoria USB	02 unidades	22.00	44.00
2. 3. 1 5. 1 1 2	Papelería en general, útiles y materiales de oficina			
	Papel bond	100 unidades	15.00	150.00
	Resaltadores	20 unidades	2.00	40.00
	Lapiceros	10 lapiceros	10.0	10.00
	Plumones	15 unidades	2.50	37.50
	Fólderes	02 unidades	3.50	7.00
	Post id	50 unidades	3.50	175.00
2. 3. 1 99	Compras de otros bienes			
2. 3. 1 99 1	Compras de otros bienes			
2. 3. 1 99 1 3	Libros, Diarios, Revistas y Otros Bienes Impresos no Vinculados a Enseñanza			
	Libros	15 unidades	54.00 prom.	810.00
	Revistas	15 unidades	23.00 prom.	345.00
2. 3. 2 2. 2	Servicios de Telefonía e Internet			
2. 3. 2 2. 2 3	Servicio de Internet			
	Servicio de internet	02 unidades	65	130.00
			TOTAL	8,748.50